

**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA SEGUNDA MINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL EJERCICIO 2004 POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, RELATIVA A LOS DOS ÚLTIMOS TRIMESTRES DEL AÑO 2003.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG82/2004.

Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la segunda ministración del financiamiento público del ejercicio 2004 por concepto de actividades específicas de los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, relativa a los dos últimos trimestres del año 2003.

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, base II, inciso c), que se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. Además del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña.
2. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 49, párrafo 7, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por el mismo código, el cual se integra de la siguiente manera: a) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y, c) por actividades específicas como entidades de interés público.
3. Que el ordenamiento legal anterior, en su artículo 82, párrafo 1, incisos i) y h), preceptúa como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a ese código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas, se actúe con apego a ese mismo código, así como a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto expida el Consejo General.
4. Que el mismo código, artículo y párrafo, en su inciso c) fracción I, prescribe que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, por concepto de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del Reglamento que expida el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
5. Que con base en las disposiciones constitucionales y legales precedentes, la acreditación de los gastos, que por el rubro de actividades específicas realizaron los partidos políticos nacionales en el tercer y cuarto trimestres del ejercicio del 2003, está sujeta al Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 12 de diciembre del 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo del año 2002, surtiendo efectos las últimas reformas a partir del primero de enero del año 2002.
6. Que en estricto apego a las bases constitucionales y legales invocadas en los considerandos del presente Acuerdo, quedó establecida la procedencia legal del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral para determinar el financiamiento público por actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público.

7. Que el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, en su artículo 9.3. ordena que el Consejo General determinará el monto total a que ascenderá el financiamiento público por actividades específicas durante el año, sin que por ningún concepto sea superior al setenta y cinco por ciento de los gastos comprobados en el año inmediato anterior.
8. Que en los incisos a), b) y c) del artículo 2.1. del Reglamento citado se norma que las actividades que podrán ser objeto de financiamiento público por actividades específicas deberán ser exclusivamente las de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política así como tareas editoriales.
9. Que en el artículo 4.1. del referido ordenamiento legal se señala que no serán susceptibles del financiamiento público, entre otras, las actividades ordinarias permanentes, las actividades que tengan por objeto la obtención del voto, las encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales, actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación. Además de que no se considerarán actividades específicas los gastos para la celebración de las reuniones por aniversarios o congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de partidos, gastos por la compra de tiempos y espacios en medios electrónicos de comunicación y erogaciones por hipotecas de las oficinas encargadas de realizar las actividades específicas.
10. Que conforme al artículo 7.1. del Reglamento en comento, los partidos políticos nacionales deberán presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de cada uno de los trimestres, la totalidad de los formatos únicos de gastos directos e indirectos, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre por cualquiera de las actividades que se señalan en el artículo 2.1. del Reglamento de la materia. Excepcionalmente, los partidos políticos nacionales contarán con treinta días adicionales para presentar los comprobantes o muestras de las actividades realizadas. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad correspondiente a un trimestre podrá ser presentada en otro distinto. Asimismo, las actividades que se reporten durante un trimestre sólo serán aquellas que se pagaron y cobraron durante el mismo.
11. Que en el artículo 7.2. del Reglamento en cita mandata que en caso de existir errores u omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que presenten los partidos políticos nacionales en los plazos establecidos en el párrafo 7.1. del Reglamento de la materia, el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, contará con un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente a cada trimestre, para solicitar las aclaraciones correspondientes y precisará los montos y las actividades específicas susceptibles de aclaración. Además, el propio Secretario Técnico podrá solicitar elementos y documentación adicional, para acreditar las actividades susceptibles del financiamiento público a que se refiere dicho Reglamento.
12. Que en el artículo 7.3. del Reglamento invocado se establece que los partidos políticos nacionales contarán con un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga, respecto de los requerimientos que se les realicen en los términos de lo establecido en el considerando precedente.
13. Que en el artículo 7.4. del Reglamento multicitado se ordena que si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional, persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si permanece la falta de vinculación entre los gastos efectuados y una actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público por actividades específicas.
14. Que el mismo ordenamiento legal en el artículo 9.1. señala que en el mes de noviembre y en el mes de abril el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión

consolidará las comprobaciones de gastos presentadas durante los dos primeros trimestres de cada año y los dos últimos, respectivamente; e informará a la citada Comisión de la cifra a la que ascendieron los gastos que los partidos políticos nacionales comprobaron como erogados en dichos trimestres, en la realización de las actividades específicas descritas en el artículo 2.1. del referido Reglamento.

15. Que el artículo 9.2. del Reglamento de la materia determina que, con base en la información señalada en el párrafo anterior y en la partida presupuestal autorizada para el financiamiento público de las actividades específicas, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión calculará el monto de financiamiento por este rubro que le corresponda a cada partido político nacional durante el año, para someterlo a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
16. Que el mismo Reglamento en su artículo 11.1. dispone que la primera ministración se entregará una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el financiamiento público de los partidos políticos por actividades ordinarias en el mes de enero, y corresponderá a los gastos presentados en los dos primeros trimestres del año inmediato anterior. La segunda ministración, correspondiente a las actividades realizadas durante los dos últimos trimestres del mismo año, se entregará en el mes de mayo con base en el Acuerdo aprobado por el máximo órgano.
17. Que con base en lo dispuesto en el artículo 7.1. del Reglamento de la materia, los partidos políticos nacionales entregaron durante los dos últimos trimestres del año 2003 documentación para acreditar sus gastos en actividades específicas por los importes siguientes:

<b>Partido político nacional</b>	<b>Importe de la documentación presentada</b>
Partido Acción Nacional	\$30,056,173.46
Partido Revolucionario Institucional	278,243.50
Partido de la Revolución Democrática	2,068,829.41
Partido del Trabajo	2,564,615.00
Partido Verde Ecologista de México	1,472,000.00
Convergencia	4,182,005.71
<b>Total</b>	<b>\$40,621,867.08</b>

18. Que los importes anteriores se analizaron por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico de dicha Comisión, concluyendo por una parte que tales importes no satisfacían los requisitos indispensables exigidos por la normatividad relativa, para ser considerados susceptibles de financiamiento público por el concepto de actividades específicas que realicen los partidos políticos como entidades de interés público, fijada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de la materia y las leyes aplicables.
19. Que con estricto apego a lo ordenado por los artículos 7.2. y 7.3. del Reglamento de la materia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a través de diversos oficios, comunicó a los partidos políticos nacionales, las cifras de la documentación de cada uno de los partidos políticos, que en un inicio no reunían los requisitos exigidos en el Reglamento invocado, por lo que realizó la solicitud de mayores elementos de vinculación, y manifestarán lo que a su derecho conviniese, mediante oficios que a continuación se citan:

<b>Partido político nacional</b>	<b>No. DE OFICIO</b>	<b>Fecha de entrega</b>
Partido Acción Nacional	DEPPP/DPPF/3446/2003	18/12/2003
	DEPPP/DPPF/592/2004	18/03/2004

Partido político nacional	No. DE OFICIO	Fecha de entrega
Partido Revolucionario Institucional	DEPPP/DPPF/3447/2003	18/12/2003
	DEPPP/DPPF/593/2004	18/03/2004
Partido de la Revolución Democrática	DEPPP/DPPF/3448/2003	18/12/2003
	DEPPP/DPPF/594/2004	18/03/2004
Partido del Trabajo	DEPPP/DPPF/595/2004	18/03/2004
Partido Verde Ecologista de México	DEPPP/DPPF/3449/2003	18/12/2003
	DEPPP/DPPF/596/2004	18/03/2004
Convergencia	DEPPP/DPPF/3450/2003	18/12/2003
	DEPPP/DPPF/597/2004	18/03/2004

Que por su parte, los partidos políticos nacionales, presentaron las respuestas respectivas de la documentación en aclaración, de la que en algunos casos persistieron importes sin ser acreditados plenamente y sin recibir comentarios de los institutos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

20. Que en el caso del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se le remitieron los oficios de observaciones con los requerimientos y señalamientos relativos a la documentación presentada en el segundo semestre del 2003, ante lo cual dichos partidos políticos subsanaron las deficiencias, presentando la documentación y aclaraciones pertinentes, por lo que las cantidades reportadas se considerarán susceptibles de financiamiento público para el ejercicio 2004.
21. Que en lo relativo a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, asistida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico de la misma Comisión, se analizó la documentación comprobatoria de los dos últimos trimestres del ejercicio del 2003, así como también los elementos de juicio aportados por los partidos políticos nacionales, que fueron requeridos en los oficios relacionados en el considerando precedente.
22. Que derivado del análisis efectuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.2. del Reglamento de la materia, se presenta a la consideración de este Consejo General el presente Acuerdo en el que se determina el monto que alcanzó el financiamiento público de las actividades específicas que realizaron los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, dicho Acuerdo incluye además las cifras de la documentación examinada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, la cual se consideró pertinente no incluir como susceptible de financiamiento público por concepto de actividades específicas, referidas en el presente Acuerdo, así como los argumentos que motivaron y fundaron tales conclusiones.
23. Que producto del análisis mencionado, la documentación presentada por cada partido político nacional se describe en los apartados siguientes:

#### 22.1. Partido Acción Nacional

El Partido Acción Nacional entregó documentación comprobatoria de actividades específicas, correspondiente al tercer y cuarto trimestres de 2003, por un importe total de **\$30,056,173.46** (treinta millones cincuenta y seis mil ciento setenta y tres pesos 46/100 M. N.), de dicha cantidad existe documentación la cual no satisface los requisitos establecidos por el Reglamento para el Financiamiento Público de la Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, por lo que no será objeto de financiamiento público por dicho rubro, documentación que se describe a continuación:

Actividad y concepto solicitado	Importe
<b>I. Educación y Capacitación Política.</b>	
A) Taller para servidores públicos. El partido político no remitió el estado de cuenta.	\$14,861.14
B) Seminario mujeres líderes en América Latina. El partido político no remitió las listas de asistencia con firma autógrafa.	24,551.33

<b>Actividad y concepto solicitado</b>	<b>Importe</b>
C) Pago por la realización de diferentes cursos y talleres de Educación y Capacitación Política. En los FUC's remitidos fueron presentadas más de una actividad por formato.	329,775.83
D) Cursos y diplomados de Educación y Capacitación Política. El partido político no integró de manera correcta la muestra correspondiente.	76,359.71
E) Pago por la realización de diferentes cursos y talleres. Actividades no susceptibles de financiamiento público por el rubro de Educación y Capacitación Política.	158,835.37
F) Curso de Capacitación "Promoción Ciudadana". Sin estado de cuenta.	1,707.00
G) Curso de mercadotecnia política "Guía Práctica de Campaña". Sin estado de cuenta.	736.10
H) Nómina del personal de "Fortalecimiento Interno". Sin evidencias de la realización de actividades específicas.	435,707.29
<b>II. Investigación Socioeconómica y Política</b>	
A) Estudios de opinión socio-políticos. El partido político remitió una muestra incompleta de la investigación.	260,751.00
B) Proyecto de gobierno municipal. El partido político remitió una muestra incompleta de la investigación.	66,078.24
C) Coordinación de información y análisis político. Actividad no susceptible de financiamiento público por el rubro de Investigación Política y Socioeconómica.	1,963,094.67
D) Asesoría en el marco legal financiero del Partido Acción Nacional. La muestra enviada carece del resultado o avance de la investigación.	1,610,000.00
E) Investigaciones de la Fundación Rafael Preciado Hernández. Facturas carentes de costos unitarios, transferencias bancarias efectuadas por un concepto de pago distinto al de las facturas, muestras carentes de metodología científica.	6,026,088.00
F) Estudio de Opinión Socio Político. Gasto no susceptible de financiamiento público por concepto de actividades específicas.	72,450.00
<b>III. Tareas Editoriales</b>	
A) Impresión de libros del Partido Acción Nacional. La muestra remitida corresponden a ediciones distintas de la reportada en el FUC.	5,750.00
B) Videos del Partido Acción Nacional. Producción destinada a medios masivos de comunicación.	162,736.50
C) Revista la Nación. Viáticos: gasto no susceptible de financiamiento público por el rubro de Tareas Editoriales.	21,563.93
D) Publicación de los libros "Ideas Fuerza" y "Apuesta por el Mañana". Presentación de libros: gasto no susceptible de financiamiento público por el rubro de Tareas Editoriales.	291,325.80
E) Revista La Nación # 2214 y 2215. Gastos pagados por duplicado.	81,475.06
F) Revistas y cuadernillos del Partido Acción Nacional. Las muestras remitidas carecen de los datos de impresión.	111,605.15
<b>Total</b>	<b>\$11,715,452.12</b>

Conforme a los artículos 49, párrafo 7, inciso c); 80, párrafo 2; y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el artículo 7 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión es la autoridad facultada para solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes en el caso de existir errores y omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que se presenten en relación con las actividades específicas que realicen los partidos políticos nacionales como entidades de interés público. De conformidad con las disposiciones del Código y el Reglamento mencionados, el Partido Acción Nacional presentó en tiempo el tercer y cuarto informes trimestrales por actividades específicas correspondientes al año 2003.

Con base en lo anterior, se le comunicó al partido político en cita que de la revisión efectuada a sus informes trimestrales del año en curso, se desprendieron las observaciones que a continuación se señalan, por lo que se le solicitó presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, así como la documentación

comprobatoria que se requiriera, para estar en posibilidades de considerarse susceptibles de financiamiento público por el rubro de actividades específicas.

Mediante oficios DEPPP/DPPF/3446/2003, del 18 de diciembre de 2003 y DEPPP/DPPF/592/2004, del 18 de marzo de 2004, en relación con el oficio presentado por el Partido Acción Nacional de fecha 30 de octubre del 2003, por el cual presentó a esta Dirección Ejecutiva documentación relativa a gastos por actividades específicas correspondiente al tercer trimestre del año 2003, por un importe de **\$15,113,271.68** (quince millones ciento trece mil doscientos setenta y un pesos 68/100 M.N.); y, al oficio del 30 de enero del 2004, mediante el cual presentó a esta Dirección Ejecutiva documentación relativa a gastos por actividades específicas correspondiente al cuarto trimestre del año 2003, por un importe de **\$14,942,901.78** (catorce millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos un pesos 78/100 M.N.), se le comunicó el resultado de la revisión y análisis de la documentación presentada por el partido político de referencia, exponiéndole lo siguiente:

### **I. Educación y Capacitación Política**

#### **A) Taller para servidores públicos. El partido político no remitió el estado de cuenta**

Dentro del rubro de referencia, el Partido Acción Nacional presentó el FUC con folio 16-004 que respalda la realización de la actividad denominada "Taller para servidores públicos", por un monto de **\$14,861.14** (catorce mil ochocientos sesenta y un pesos 14/100 M. N.), la cual fue pagada por el Comité Directivo Estatal de Michoacán durante el mes de agosto del año 2003. Del análisis efectuado a la documentación remitida por el partido político se observó que no fue remitida la copia del estado de cuenta, con el cual se demuestre que el pago del evento fuese cobrado. Tal omisión incumple con el artículo 5.5. del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, el cual establece: "(...) cada gasto deberá ir acompañado de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del partido donde se demuestre que dicho cheque ha sido cobrado (...)". En el presente caso, se solicitó al partido político remitir la documentación que ampara el cobro de los cheques con los cuales fue pagada la actividad.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente para comprobar que el importe de **\$14,861.14** (catorce mil ochocientos sesenta y un pesos 14/100 M. N.) fue pagado y cobrado.

En su oficio de respuesta, el partido político no dio contestación alguna a las observaciones efectuadas al FUC con folio 16-004.

Con fundamento en el artículo 7.4. del Reglamento de la materia, en el que se establece: "*Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas*", esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada, y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

#### **B) Seminario Mujeres Líderes en América Latina. El partido político no remitió las listas de asistencia con firma autógrafa**

Dentro del mismo rubro, el Partido Acción Nacional presentó el folio 33-082 que respalda la realización de la actividad denominada "*Seminario Mujeres Líderes en América Latina*", por un monto de **\$24,551.33** (veinticuatro mil quinientos cincuenta y un pesos 33/100 M.N.), la cual fue pagada por el Comité Ejecutivo Nacional durante el mes de agosto del año 2003. Del análisis efectuado a la documentación se observó que la muestra requerida para comprobar la efectiva realización de la

respectiva actividad específica no fue integrada de manera correcta, debido a que las listas de asistencia remitidas tenían fecha diferente a la del evento, y que éstas fueron presentadas en copia fotostática. En dichas circunstancias, el formato incumple con lo dispuesto por los artículos 5.6. y 6.1. del Reglamento de la materia que a la letra señalan: “5.6. Los partidos políticos nacionales deberán presentar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, junto con la documentación comprobatoria de los gastos, una evidencia que demuestre que la actividad se realizó, y que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado con la actividad o, en su defecto, con otros documentos en los que se acredite la realización de la misma (...)”. Artículo 6.1. A efecto de comprobar las actividades de educación y capacitación política se deberá adjuntar lo siguiente: I. Convocatoria al evento; II. Programa del evento; III. Lista de asistentes con firma autógrafa; IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento; V. En su caso, el material didáctico utilizado; y VI. Publicidad del evento en caso de existir (...)”.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera las listas de asistencia originales con firma autógrafa para comprobar la efectiva realización del evento.

En su oficio de respuesta, el partido político anexó “copias de las listas de asistencia y del programa correspondiente, en los cuales se observa que las mismas coinciden con las fechas del evento”.

Aun cuando el partido político aclaró que las lista de asistencia coinciden con la fecha de realización del evento, el importe de **\$24,551.33** (veinticuatro mil quinientos cincuenta y un pesos 33/100 M.N.) no puede considerarse procedente debido a que Acción Nacional únicamente exhibió fotocopia de las listas de asistencia. No así originales, incumpliendo con lo señalado por el citado artículo 6.1 del ordenamiento legal aplicable.

Con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, al persistir las deficiencias, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada, y considerar dicho gasto, objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

**C) Pago por la realización de diferentes cursos y talleres de educación y capacitación política. En los FUC´s remitidos fue presentada más de una actividad por formato**

En el mismo rubro, el partido político presentó cuatro FUC´s con un importe total de **\$329,775.83** (trescientos veintinueve mil setecientos setenta y cinco pesos 83/100 M.N.), los cuales amparan erogaciones efectuadas por diferentes cursos y talleres de Educación y Capacitación Política. Lo anterior se deriva de la información contenida en los Formatos con folio 33-009, 33-059, 33-060 y 33-061. Del análisis efectuado a la documentación, se determinó que el partido político reportó en un solo “FUC” varios eventos, debiendo presentar un formato “FUC” por cada uno de ellos, con su respectiva documentación comprobatoria del gasto, así como la evidencia correspondiente.

Por lo antes expuesto, se le solicitó mediante Oficio DEPPP/DPPF/3446/2003 que presentara un formato “FUC” por cada evento en los que relacionara e identificara los gastos erogados por cada uno. Asimismo, se solicitó anexar a los referidos formatos, los comprobantes originales con requisitos fiscales, copia de los cheques con los que fue pagado el gasto con los estados de cuenta correspondiente, así como las muestras de cada uno de los eventos, o las aclaraciones que procedan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.1., 5.3. y 5.4. del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

Artículo “5.1. Cada una de las actividades que realicen los partidos políticos deberá ser presentada en un formato único de gastos directos, es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo al presente reglamento y que forman parte integral del mismo. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados, autorizados por el responsable y agrupados por tipo de actividad y de ser posible en medios magnéticos”.

Artículo “5.3. Cada uno de los formatos únicos de gastos directos y de los formatos de gastos indirectos deberán acompañarse de las muestras con que prueben que las actividades se realizaron y de la documentación que acredite que se efectuó el gasto. Todos los documentos adjuntos a los formatos mencionados deberán estar foliados”.

Artículo “5.4. Los comprobantes y muestras que presenten los partidos políticos, deberán estar agrupados por tipo de actividad”.

Mediante oficio TESO/003/04 de fecha 12 de enero de 2004, el partido político señaló respecto del folio 33-009 que: “los importes reportados corresponden a gastos realizados por la Secretaría de Formación y Capacitación Nacional del Partido Acción Nacional, y no a la realización de eventos en particular, (...) este evento no se refiere a la realización de un curso o taller sino a los gastos erogados por la Secretaría de Formación y Capacitación Nacional durante el segundo trimestre de 2003 y que en su momento se envió toda la documentación”. Con relación a los folios 33-059, 060 y 061 Acción Nacional argumentó que: “para acreditación de estos gastos se hizo una agrupación por eventos realizados y no se reportan actividades distintas a éstos, sino únicamente los gastos derivados para su realización. Como se puede apreciar dentro de los eventos presentados, se elabora y asigna un número de evento distinto por taller o curso impartido y a cada gasto un número de folio particular, anexando para su correcta acreditación la siguiente documentación: listas de asistencia, convocatorias, fotografías y materiales impartido”. Pese al requerimiento, el instituto político desistió de presentar un formato por cada una de las actividades contenidas en los cuatro FUC´s, incumpliendo con ello los artículos 5.1 y 5.3 del Reglamento de mérito.

En dichas circunstancias y con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, al persistir las deficiencias, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada, y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

**D) Cursos y diplomados de educación y capacitación política. El partido político no integró de manera correcta la muestra correspondiente**

En el mismo rubro, el partido político presentó cuatro FUC´s con un importe total de \$76,359.71 (setenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos 71/100 M.N.), los cuales amparan erogaciones efectuadas por diferentes cursos y diplomados de Educación y Capacitación Política. Lo anterior se deriva de la información contenida en los Formatos con folio 33-024, 33-025, 33-076 y 33-114, los cuales no integraban de manera correcta la muestra requerida para comprobar la efectiva realización de la respectiva actividad específica. Al respecto se le recordó al instituto político que éstos son requisitos indispensables, pues de lo contrario se incumple con las disposiciones establecidas por el artículo 6.1. del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, que preceptúa lo siguiente: “6.1. A efecto de comprobar las actividades de educación y capacitación política se deberá adjuntar lo siguiente:

- I. Convocatoria al evento,
- II. Programa del evento,
- III. Lista de asistentes con firma autógrafa
- IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento,
- V. En su caso, el material didáctico utilizado, y
- VI. Publicidad del evento en caso de existir”.

A continuación, se presenta el listado de los documentos de la muestra que fueron presentados, así como la evidencia no remitida en cada una de las actividades arriba citadas:

NUMERO DEL FUC	NOMBRE DEL EVENTO	IMPORTE EN OBSERVACION	EVIDENCIA	
			PRESENTADA	SOLICITADA
33-025	Ejecutivo Contable Diplomado	\$1,092.50	• Material didáctico utilizado	1. Convocatoria al evento, 2. Programa del evento, 3. Lista de asistentes con firma autógrafa 4. Fotografías, video o reporte de prensa del evento
33-076	Escuela de Verano	34,400.74	1. Convocatoria al evento, 2. Programa del evento, 3. Lista de asistentes en copia fotostática, 4. Fotografías, video o reporte de prensa del evento, 5. Material didáctico utilizado	1. Lista de asistentes con firma autógrafa
33-114	Encuentro Estatal de servidores públicos	2,866.47	1. Convocatoria al evento, 2. Programa del evento, 3. Lista de asistentes en copia fotostática, 4. Fotografías, video o reporte de prensa del evento, 5. Material didáctico utilizado	1. Lista de asistentes con firma autógrafa
33-024	Diplomado en Antropología Filosófica	38,000.00	• Material didáctico utilizado	1. Convocatoria al evento, 2. Programa del evento, 3. Lista de asistentes con firma autógrafa 4. Fotografías, video o reporte de prensa del evento
<b>TOTAL</b>		<b>\$76,359.71</b>		

Adicionalmente, se le observó al partido político que en el FUC 33-076 los comprobantes de gasto no guardaban vinculación con la actividad reportada en el formato, debido a que los boletos de avión 2129860704 y 2129860703 tienen fecha diferente a la del evento, lo cual transgrede el artículo 5.3 del Reglamento que a la letra indica: 5.3. “Cada uno de los Formatos Unicos de Gastos Directos y de los Formatos de Gastos Indirectos deberán acompañarse de las muestras con que prueben que las actividades se realizaron y de la documentación que acredite que se efectuó el gasto (...)”.

A continuación se detalla la diferencia antes mencionada:

NUMERO DEL FUC	NOMBRE DEL EVENTO	IMPORTE	FECHA SEGUN:	
			EVENTO	Boletos de avión
33-076	Escuela de Verano	\$34,400.74	Del 18 al 24 de agosto de 2003	29 de agosto de 2003

Con base en los anteriores señalamientos, esta Dirección Ejecutiva solicitó al Partido Acción Nacional la documentación o aclaraciones que a su derecho convinieren, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 6.1., fracciones I a la VI, y por el artículo 7.4. del Reglamento de mérito.

En su oficio TESO/032/04, de fecha 2 de abril de 2004, el partido político esgrimió los siguientes argumentos: “En cuanto a los FUC núm. 33-024 y 33-025, no se hacen acompañar de convocatoria, programa, listas de asistencia y fotografías del evento, ya que los mismos fueron impartidos por Instituciones ajenas al Partido Acción Nacional, las cuales no están obligadas a proporcionarnos sus listas de asistencia y por ser planteles educativos no se tomaron fotografías de sus diplomados. Sin embargo, al momento de presentar este evento, se adjuntó programa y el material impartido por esta institución, así mismo reiteramos que tanto el Diplomado en Antropología Filosófica como el Diplomado Ejecutivo Contable, son tomados por el personal del Partido, tal y como lo comprueban las facturas, para su capacitación personal y de su área”.

Sobre folios 33-024 y 33-025 se determinó improcedente el gasto de **\$39,092.50** (treinta y nueve mil noventa y dos pesos 50/100 M.N.). No obstante que el partido político remitió notas y apuntes de los diplomados, no presentó el programa o la información oficial alguna sobre el plan de estudios de ambos diplomados. Por tanto, la autoridad electoral no tiene elementos suficientes para determinar el contenido académico de los eventos que los vinculen cursos de Educación y Capacitación Política, lo cual transgrede el artículo 6.1., fracción II, del Reglamento legal aplicable.

Por lo que concierne al formato FUC 33-076, el partido político de referencia señaló: *“Se adjuntan copias de listas de asistencia, ya que las originales fueron enviadas en tiempo y forma en el tercer trimestre”*. Con respecto al folio 33-076, se determinó improcedente el gasto de **\$34,400.74** (treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 74/100 M. N.). Si bien es verdad que la lista de asistencia en original efectivamente fueron remitidas en el tercer trimestre, el partido político omitió dar respuesta a la diferencia en las fechas de los boletos de avión y del evento, por lo que no existe documentación o información que permita vincular el gasto con la actividad reportada, lo cual incumple con el ya citado artículo 5.3. del Reglamento de la materia.

En el caso de folio 33-114, la repuesta del partido político fue la siguiente: *“Con el fin de cumplimentar a cabalidad la solicitud realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el formato FUC 33-114, anexo copias de listas de asistencia del evento “Encuentro Estatal de servidores públicos”, en virtud de que el original fue enviado en tiempo y forma durante la presentación del cuarto trimestre dentro de oficio TESO/008/004. Con lo anterior se tiene por solventadas las observaciones realizadas y debidamente cumplimentadas las disposiciones previstas en el artículo 6.1. del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público”*.

Al respecto, el argumento del Partido Acción Nacional carece de sustento. En su oficio de presentación del cuarto trimestre del partido, TESO/008/004 de fecha 30 de enero del 2004, el partido político únicamente exhibió copia fotostática de la lista de asistencia. Pese al requerimiento, fue presentada por segunda ocasión, la copia fotostática de la lista de asistencia, no así originales incumpliendo con lo señalado por el citado artículo 6.1. del ordenamiento legal aplicable.

En dichas circunstancias y con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, al persistir las deficiencias, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

**E) Pago por la realización de diferentes cursos y talleres. Actividades no susceptibles de financiamiento público por el rubro de Educación y Capacitación Política**

Dentro de este rubro, Acción Nacional presentó documentación por un importe de **\$158,835.37** (ciento cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 37/100 M. N.) que ampara erogaciones efectuadas por la realización de cinco diferentes cursos y talleres. Lo anterior se deriva de la información contenida en los formatos con número de folio 33-102, 33-011, 33-013, 33-103, 33-110, los cuales comprueban gastos que no son susceptibles de financiamiento público por el rubro de actividades específicas. Del análisis efectuado a las muestras remitidas se concluyó que los eventos se encuentran dentro de los supuestos del artículo 4.1. del Reglamento de la materia:

*“Artículo 4.1. No serán susceptibles de financiamiento público a que se refiere este reglamento, las siguientes actividades:*

- a) *Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales,*
- b) *Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualesquiera de las elecciones en que participen. Asimismo, no serán objeto de financiamiento público por actividades específicas, los gastos de eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna*

*candidatura o pre-candidatura a puestos de elección popular, o bien busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral.*

(...)

e) *Gastos para la celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de partidos (...)*”.

A continuación, se detallan las observaciones realizadas a cada una de las actividades:

NUMERO DEL FUC	NOMBRE DEL EVENTO	IMPORTE	OBSERVACION
33-102	Reactivos para aspirantes a Cargos de elección popular.	\$ 40,825.00	Los gastos del formato fueron realizados como parte del proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales de 2004; es decir, las erogaciones son resultado de la actividad ordinaria permanente del partido.
33-011	Curso-Taller y Evaluación para Consejeros.	6,243.00	El evento tuvo como fin la organización interna del partido.
33-013	Curso y evaluación para los aspirantes a cargos de elección popular.	17,089.83	Los gastos del formato fueron realizados como parte del proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales de 2004; es decir, las erogaciones son resultado de la actividad ordinaria permanente del partido.
33-103	Taller Nacional de Formación y Capacitación.	54,066.42	El taller tuvo un fin administrativa y de organización interna del partido político. Así por ejemplo, parte de los trabajos consistieron en efectuar una revisión de las metas y avances de los trabajos de formación y capacitación del partido.
33-110	Reunión Nacional de Estructuras de Promoción Política de la Mujer.	40,611.12	La reunión tuvo un fin administrativo y de organización interna del partido. Entre otros trabajos, la reunión abordó la situación financiera del PAN, los retos del partido para 2004 y fueron entregados reconocimientos a las Coordinadoras Estatales de Mujeres en Campaña.
<b>TOTAL</b>		<b>158,835.37</b>	

Sin demérito de las observaciones realizadas, se observó que los formatos 33-102 y 33-110, no integraban de manera correcta la muestra requerida para comprobar la efectiva realización de la respectiva actividad específica, lo cual incumple con lo establecido por el citado artículo 6.1. del Reglamento de la materia:

*6.1. A efecto de comprobar las actividades de educación y capacitación política se deberá adjuntar lo siguiente:*

- I. *Convocatoria al evento,*
- II. *Programa del evento,*
- III. *Lista de asistentes con firma autógrafa*
- IV. *Fotografías, video o reporte de prensa del evento,*
- V. *En su caso, el material didáctico utilizado, y*
- VI. *Publicidad del evento en caso de existir”.*

NUMERO DEL FUC	NOMBRE DEL EVENTO	EVIDENCIA	
		PRESENTADA	SOLICITADA
33-102	Reactivos para aspirantes a Cargos de elección popular	El partido político argumentó lo siguiente: “dado que es información de carácter confidencial no se anexa documentación”.	1. Copia de los reactivos por los cuales se efectuaron los doce pagos del FUC.2. Convocatoria al evento, programa del evento, lista de asistentes con firma autógrafa, y fotografías, video o reporte de prensa del evento en cada una de las actividades en que fueron utilizados los materiales reportados en el FUC

NUMERO DEL FUC	NOMBRE DEL EVENTO	EVIDENCIA	
		PRESENTADA	SOLICITADA
33-110	Reunión Nacional de Estructuras de Promoción Política de la Mujer	1. Programa.2. Material didáctico utilizado.	1. Convocatoria2. Lista de asistentes con firma autógrafa4. Fotografías, video o reporte de prensa del evento

En el caso arriba señalado, al partido político se le requirió la justificación correspondiente que acreditara que las actividades en comento están vinculadas a una actividad susceptible de financiamiento público, así como los documentos señalados para integrar la muestra de los FUC's antes señalados. De lo contrario, al no sustentar el evento específico para su reembolso, traería como consecuencia que las actividades específicas mencionadas no fuesen consideradas susceptibles para efectos de financiamiento público por concepto de actividades específicas en el ejercicio 2004.

Mediante oficio TESO/032/04 de fecha 2 de abril del presente año, el Partido Acción Nacional señaló que: *“Por lo que respecta al FUC 33-013, de conformidad con los supuestos del artículo 2.1 en la acreditación de esta actividad me permito señalar lo siguiente:*

*“El objetivo de esta actividad es el promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, entendiéndose como la información, los valores, las concepciones, etc. Por lo tanto, el inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en los derechos y obligaciones, esto es: derecho a la participación política, el respeto al adversario, preparación activa de los militantes en los procesos electorales fortalece el régimen de los partidos políticos”.*

*“Considerando lo anterior, dicha actividad cumple con lo dispuesto por el reglamento en su artículo 2.1 fracciones I y II, por lo cual es susceptible al financiamiento público”.*

*“Aunado a lo anterior la autoridad considera que los gastos del formato obedecen al proceso de selección de candidaturas, lo cual es equívoco, ya que el curso impartido a los militantes y simpatizantes del partido, tiene como propósito su participación activa en los procesos electorales fortaleciendo el régimen de partidos políticos, por ello una vez que se realiza un curso se evalúa a manera de retroalimentar la información que se otorgó y en ningún momento se buscó la selección de candidaturas a través de dicho mecanismo, puesto que el Partido Acción Nacional selecciona a sus candidatos a través de los medios previstos en sus Estatutos y Reglamentos respectivos y no como pretende hacerlo ver la autoridad”.*

*“Por lo anterior los gastos efectuados bajo este rubro sí deben ser considerados como susceptibles del financiamiento público por actividades específicas”.*

*“Respecto al formato FUC 33-102 se adjuntan los reactivos utilizados así como copia de las muestras correspondientes a los cursos en los que fueron utilizados dichos reactivos, debido a que la documentación en original fue presentada en tiempo y forma dentro de oficio TESO/008/004 de fecha 30 de enero de 2004 a la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal y como lo establece el numeral 6.1 de la reglamentación multicitada”.*

*“Aunado a lo anterior la autoridad considera que los gastos del formato obedecen al proceso de selección de candidaturas, lo cual es equívoco, ya que el curso impartido a los militantes y simpatizantes del partido, tiene como propósito su participación activa en los procesos electorales fortaleciendo el régimen de partidos políticos y en ningún momento se buscó la selección de candidaturas a través de dicho mecanismo, puesto que el Partido Acción Nacional selecciona a sus candidatos a través de los medios previstos en sus Estatutos y Reglamentos respectivos y no como pretende hacerlo ver la autoridad”.*

*“Asimismo el documento por el cual la autoridad realiza observaciones sobre la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, me deja en estado de indefensión ya que en ningún*

*momento establece los motivos que tomó en cuenta para considerar que la actividad reportada bajo el formato en cuestión, debe ser considerada como actividad ordinaria permanente del partido, máxime que el evento reportado tiene como finalidad entre otras, la preparación activa de la militancia en los procesos electorales de tal forma que se fortalezca el régimen de partidos políticos”.*

*“Por lo anterior los gastos efectuados bajo este rubro sí deben ser considerados como susceptibles del financiamiento público por actividades específicas”.*

Del análisis efectuado a los argumentos y a la documentación remitida por el partido político se concluyó que los gastos de los FUC con folio número 33-102 y 33-013 no son procedentes debido a que el programa de ambos eventos señala que las actividades fueron realizadas como parte del proceso de selección de candidaturas de los comicios locales del presente año y no como una actividad específica. Además, sólo fue remitida una de las muestras de los reactivos, cuando le fueron solicitadas 12 muestras distintas de reactivos. Asimismo, de los más de diez cursos que se reportan en los FUC, sólo remitió las evidencias (programa, convocatoria, lista de asistencia y fotografías) de tres. En tales circunstancias, los dos FUC´s en comento incumplen con los artículos 4.1, inciso a) y b) y 6.1 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde a los formatos 33-011, 33-103 y 33-110 el partido señaló lo siguiente: *“El FUC 33-011 de acuerdo con el artículo 2.1 de la reglamentación en cuestión, se encuentra amparando una actividad desarrollada por el partido cuyo objetivo es promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, entendiéndose como la información, los valores, las concepciones, etc.”.*

*“Por lo tanto, el inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en los derechos y obligaciones, esto es: derecho a la participación política, el respeto al adversario, preparación activa de los militantes en los procesos electorales fortalece el régimen de los partidos políticos”.*

*“Considerando lo anterior, dicha actividad cumple con lo dispuesto por el reglamento en su artículo 2.1 fracciones I y II, por lo cual es susceptible al financiamiento público”.*

*“Aunado a lo anterior, cabe precisar que el documento por el cual la autoridad realiza observaciones sobre la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, me deja en estado de indefensión ya que en ningún momento establece los motivos que tomó en cuenta para considerar que la actividad reportada bajo el formato en cuestión, debe ser considerada como organización interna del partido, máxime que el evento reportado tiene como finalidad entre otras, la preparación activa de la militancia en los procesos electorales de tal forma que se fortalezca el régimen de partidos políticos”.*

*“Por lo anterior resulta violatorio del principio de legalidad el que un acto de autoridad establezca un supuesto fundamento jurídico, sin establecer los motivos que la llevaron para considerar que la norma encuadra en la conducta sancionada”.*

*“Una vez más en el formato FUC 33-103 la autoridad no realiza ningún razonamiento lógico-jurídico por el cual permita conocer los motivos que la llevaron a considerar que el evento reportado sea resultado de la administración y organización interna del partido”.*

*“El artículo 2.1 señala que: “las actividades específicas de los partidos políticos serán objeto del financiamiento público siempre que tengan como objetivos primordiales promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, entendiéndose como la información de valores, las concepciones y las actitudes orientadas al ámbito específicamente político”.*

*“Considerando lo anterior, es menester del Partido Acción Nacional formar ideológica y políticamente en primera instancia a quienes habrán de promover entre sus afiliados la difusión de la cultura y valores políticos”.*

*“Así mismo, el curso tuvo como finalidad analizar los nuevos programas de estudio y la implementación de mejores métodos que se aplicarán a la ciudadanía a nivel Nacional, para que la Secretaría siga cumpliendo con la función que el mismo Reglamento demanda”.*

*“De ahí, que este curso sea susceptible del financiamiento público, pues cumple con lo dispuesto en el reglamento para las actividades específicas”.*

*“Por lo que respecta al formato FUC 33-110, me permito hacer la aclaración, que el evento en comento cumple con lo estipulado en el artículo 2.1 del reglamento antes mencionado, ya que:”.*

*“Como objetivos primordiales se encuentra el promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, entendiéndose como la información de valores, las concepciones y las actitudes orientadas al ámbito específicamente político, a la ciudadanía en general lo a un sector en específico como son las mujeres del país, y así hacerlas partícipes de la vida política del país, así como capacitarlas y enterarlas de sus derechos y obligaciones dentro de nuestro marco jurídico. Razón por la cual se considera susceptible del financiamiento público pues cumple con lo establecido en el Reglamento para las actividades específicas”.*

*“Con el objeto de cumplimentar las observaciones efectuadas por la autoridad, anexo convocatoria, programa, listas de asistencia y fotografías del evento, en donde se llevó a cabo el curso “Reunión Nacional de Estructuras de Promoción Política de la Mujer”.*

Del análisis efectuado a los argumentos y a la documentación remitida por el partido político denominado “Partido Acción Nacional”, se concluyó que los gastos de los FUC con folio número 33-011, 33-103 y 33-110 no son procedentes para su reembolso, debido a que el programa de los eventos señala que los trabajos de los dos talleres y de la reunión nacional, antes mencionados, tuvo un fin administrativo y de organización del partido político y no una actividad específica. En tales circunstancias, los dos formatos en comento incumplen con los artículos 4.1, inciso a) y e) del Reglamento de la materia.

Por tales circunstancias y con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, al persistir las deficiencias, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

#### **F) Curso de Capacitación “Promoción Ciudadana”. Sin estado de cuenta**

Dentro del rubro de Educación y Capacitación Política correspondiente al cuarto trimestre de 2003, el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, presentó el formato único de comprobación de gastos FUC numero 01-005 por un monto de **\$16,754.50** (dieciséis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), de gastos directos por concepto del curso de capacitación de “Promoción Ciudadana”, omitiendo enviar los estados de cuenta correspondientes con los que se demuestre que los cheques números 2179, 2180, 2181 y 2949 con los cuales se cubrió el pago, se cobraron; contraviniendo con ello lo preceptuado por el artículo 5.5. del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público; que en su parte relativa dispone lo siguiente: “5.5. (...) cada gasto deberá ir acompañado de su copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del partido donde se demuestre que dicho cheque ha sido cobrado (...)”.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó a partido político que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera los estados de cuenta solicitados, así como la documentación que estimara conveniente.

En su oficio de contestación, el partido político manifestó que adjuntaba los estados de cuenta en donde se denota el cobro de los cheques 2179, 2180, 2181 y 2949. Sin embargo, únicamente acreditó el pago de \$15,047.50 (quince mil cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), ya que omitió

enviar nuevamente el estado de cuenta correspondiente al cheque No. 2949, por medio del cual cubrió un pago por la cantidad de \$1,707.00 (mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.); por lo que con fundamento en el artículo 7.4. del Reglamento de la materia, al no presentarse el estado de cuenta respectivo, este importe no será considerado susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2004.

**G) Curso de mercadotecnia política “Guía Práctica de Campaña”. Sin estado de cuenta**

El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí presentó el formato único de comprobación de gastos FUC con el folio 24-012 por un monto de **\$736.10** (setecientos treinta y seis pesos 10/100 M.N.) de gastos directos por concepto del curso de Mercadotecnia Política “Guía Práctica de Campaña”, omitiendo enviar el estado de cuenta correspondiente con el que se demuestre que el cheque número 985 con el que se cubrió el pago, fue cobrado. De esta manera, se contraviene con lo preceptuado en el artículo 5.5. del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público; que en su parte relativa dispone lo siguiente: “5.5. (...) cada gasto deberá ir acompañado de su copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del partido donde se demuestre que dicho cheque ha sido cobrado (...)”.

Asimismo, se le hizo la observación en el sentido de que el gasto realizado en esta actividad no es susceptible de financiamiento público en términos del artículo 3.2. inciso a) del Reglamento de la materia, en razón de que de la factura número 2620 expedida por el proveedor “La Violetera”, cuyo giro comercial es la venta de flores y regalos, se desprende que fue expedida por concepto de dos arreglos, artículos éstos (flores y regalos) que no son indispensables para la realización de la actividad que se reporta, contraviniendo el precepto antes citado que a la letra dice: “Por gastos directos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad susceptible de financiamiento público en lo particular.

*En términos del párrafo anterior, se consideran como gastos directos:*

- a) *Gastos Directos por actividades de educación y capacitación política:*
  - I. *Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico.*
  - II. *Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico.*
  - III. *Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación del personal encargado de la organización y realización del evento específico.*
  - IV. *Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.*
  - V. *Gastos por renta y equipo técnico en general para la realización del evento específico.*
  - VI. *Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico.*
  - VII. *Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico.*
  - VIII. *Gastos por viáticos, tales como por transporte, hospedaje, y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico.*
  - IX. *Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico.*
  - X. *Gastos por viáticos, tales como transportación, alimentación y hospedaje de los asistentes al evento específico.*
  - XI. *Gastos de preparación de los resultados del evento específico, para su posterior publicación.*

*XII. Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a Actividades de Educación y Capacitación Política; y*

*XIII. Gastos para la producción de material didáctico.*

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera el estado de cuenta solicitado, así como la documentación que estimara conveniente.

En su oficio de contestación el partido político no hizo ninguna aclaración sobre el requerimiento formulado, ni anexó el estado de cuenta solicitado; por lo que con fundamento en el artículo 7.4. del Reglamento de la materia, al persistir las deficiencias señaladas por los artículos 5.5. y 3.2. inciso a) del propio ordenamiento legal aplicable, dicho gasto no será susceptible de financiamiento público por concepto de actividades específicas para el ejercicio 2004.

**H) Nómina del personal de “Fortalecimiento Interno”. Sin evidencias de la realización de actividades específicas**

En este mismo rubro el partido político presentó los Formatos Unicos de Comprobación de Gastos denominados FUCS con los folios 09-001, 11-002 y 21-002, por un monto total de **\$435,707.29** (cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos siete pesos 29/100 M. N), correspondiente a gastos indirectos, por concepto de pago de nóminas del personal (Fortalecimiento Interno) encargado de las actividades específicas de los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal, Guanajuato y Puebla, respectivamente. Dichos formatos fueron observados en razón de que no se anexan muestras o evidencias de las actividades específicas que en general se hayan realizado en esas entidades, como lo son cursos de capacitación, conferencias o pláticas. Aún más, los Comités Directivos Estatales no reportaron ninguna actividad en el rubro de educación y capacitación política en el cuarto trimestre de 2003, ni la participación de su personal como apoyo en la organización de tales eventos.

La falta de vinculación en lo general con la realización de actividades específicas contraviene lo prescrito por el artículo 3.3. del Reglamento de la materia que a la letra señala: 3.3. Por gastos indirectos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de actividades susceptibles de financiamiento público, en lo general, pero que no se vinculan con una actividad en particular, y sólo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades objeto de financiamiento público”.

“En términos de lo señalado en el párrafo anterior, se considerarán como gastos indirectos los siguientes:

- I. Honorarios, nómina o gratificaciones a colaboradores cuya labor este vinculada a más de una de las actividades específicas;*
- II. Gastos por renta, reparación y mantenimiento, servicio de agua, energía eléctrica, teléfono, seguridad y limpieza y pago del impuesto predial de locales y oficinas del partido político, en los que se realicen labores relacionadas con alguna actividad específica;*
- III. Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica;*
- IV. Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;*
- V. Gastos por adquisición de artículos de papelería y servicios de oficina, vinculados a más de una actividad específica; y*
- VI. Pagos por concepto de nómina de integrantes de los institutos de investigación o de las fundaciones a que hace referencia al artículo 49, párrafo 7, fracción del Código Electoral.*

VII. *Pago por honorarios de técnicos encargados de la página WEB.*

Asimismo, se contraviene el artículo 5.3. del Reglamento en mención que textualmente señala: “Cada uno de los Formatos Únicos de Gastos Directos y de los Formatos Únicos de Gastos Indirectos deberán acompañarse de las muestras con que se prueben que las actividades se realizaron (...)”.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente.

El partido político contestó en su oficio lo siguiente: “Con respecto a las observaciones vertidas en la documentación presentada bajo los formatos únicos para la comprobación de gastos por actividades específicas (FUC) números 09-001 Distrito Federal, 11-002 Guanajuato y 21-002 Puebla, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5.1. y 5.3. de la reglamentación en materia de actividades específicas, y con base en el Art. 3.3. del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas, que a la letra dice: “Por gastos indirectos se entienden aquellos que se vinculan con la realización de actividades susceptibles de financiamiento público, en lo general, pero que no se vinculan con una actividad en particular, y sólo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades de objeto de financiamiento público. I. Honorarios, nómina o gratificaciones a colaboradores cuya labor este vinculada a más de una de las actividades específicas.

De lo anterior, y en el entendido que el trabajo de los colaboradores no se vincula con una actividad en particular, de allí que se consideren indirectos; el partido no tiene la obligación de remitir las muestras de los trabajos que no generaron gasto alguno por lo cual no fueron reportadas al Instituto Electoral; por lo cual sólo se envía un reporte de actividades que realizaron las Secretaría de Capacitación (Fortalecimiento Interno) de los distintos estados. En donde se encuentra claro que los colaboradores del área mencionada, se vinculan a la realización de actividades específicas. Por lo tanto se considera susceptible de financiamiento público, según lo referido anteriormente”.

Los argumentos vertidos por el partido político no son satisfactorios, al no acreditar con evidencias que dichos gastos hayan sido realizados en términos del artículo 3.3. del Reglamento de la materia; es decir, “estrictamente necesarios para realizar actividades específicas objeto de financiamiento público”, además de que no presentaron muestras o evidencias de las actividades específicas que en general se hayan realizado en esas entidades, toda vez que tales Comités Directivos Estatales no reportaron ninguna actividad en el rubro de educación y capacitación política en el cuarto trimestre de 2003, contraviniendo los preceptos anteriormente citados.

Por lo que con fundamento en el artículo 7.4 del Reglamento de la materia al persistir las deficiencias señaladas, contraviniendo los artículos 3.3. y 5.3. del propio ordenamiento, dicho gasto no será susceptible de financiamiento público por concepto de actividades específicas para el ejercicio 2004.

## **II. Investigación Socioeconómica y Política**

### **A) Estudios de opinión socio-políticos. El partido político remitió una muestra incompleta de la investigación**

En el rubro de Investigación Socioeconómica y Política, Acción Nacional presentó tres FUC´s, con un importe total de **\$260,751.00** (doscientos sesenta mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M. N.), los cuales amparan erogaciones efectuadas por la realización de tres sondeos de opinión en el Estado de Nuevo León. Lo anterior se deriva de la información contenida en los Formatos con folio 19-002, 19-003 y 19-004. Del análisis efectuado a la muestra de cada una de los estudios de opinión se determinó que el gasto realizado no fue comprobado en virtud de que el partido omitió presentar la totalidad de las muestras señaladas en el artículo 6.2 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan las muestras presentadas:

COMITE	NUMERO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	IMPORTE	EVIDENCIA PRESENTADA
NUEVO LEON	19-004	Estudio de opinión socio-político	\$60,835.00	Contrato de servicio Descripción de las actividades llevadas a cabo
	19-003	Estudio de opinión socio-político	71,645.00	Contrato de servicio 52 hojas de metodología de la investigación Descripción de las actividades llevadas a cabo Producto final-reporte de resultados
	19-002	Estudio de opinión socio-político	128,271.00	Contrato de servicio 61 hojas de metodología de la investigación Descripción de las actividades llevadas a cabo Producto final-reporte de resultados
		<b>TOTAL</b>	<b>\$260,751.00</b>	

Por lo antes expuesto, con el propósito de que esta autoridad electoral contara con mayor evidencia del trabajo realizado, a efecto de verificar la información presentada por el partido político, se solicitó la siguiente documentación:

- La totalidad de los cuestionarios levantados en los cuatro estudios citados en el cuadro anterior debidamente llenados,
- Nombre completo de la totalidad de los encuestadores,
- Muestra de las tarjetas y fichas técnicas de los marcos muestrales regionales y secciones electorales seleccionados,
- Muestra de los formatos debidamente requisitados por el número de población de cada uno de los estudios citados,
- La captura de la información levantada,
- El diagnóstico detallado de los resultados obtenidos, sobre la problemática política, social y económica de los habitantes de las poblaciones citadas en los cuatro estudios, arojados por la encuesta,
- Alternativas a la solución de la problemática política social y económica propuestas del investigador,
- Interpretación de gráficos y cuadros,
- La documentación antes citada debe corresponder al prestador de servicios que llevó a cabo cada uno de los estudios multicitados.

Conviene aclarar que la documentación solicitada obedeció a que hasta ese momento, la muestra presentada, en cada uno de los casos arriba indicados, carecía de la evidencia suficiente. Es decir, de una investigación científica completa, para comprobar la efectiva realización de la respectiva actividad específica.

Por lo antes expuesto, se solicitó al instituto político, mediante oficio DEPPP/DPPF/3446/2003, que presentara la totalidad de las muestras que probaran la actividad realizada, con el propósito de que el egreso tuviera validez para la acreditación del gasto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1, inciso b) y 6.2 del Reglamento de la materia que a la letra señalan:

*“Artículo 2.1. Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales que podrán ser objeto de financiamiento público a que se refiere este reglamento, deberán tener como objetos primordiales: promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política;*

*entendiéndose como la información, los valores, las concepciones y las actitudes orientadas al ámbito específicamente político y, deberán ser exclusivamente:*

*(...)*

*b) Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas nacionales y/o regionales que contribuyan directa o indirectamente en la elaboración de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

*(...)*”.

*“Artículo 6.2. Para comprobar las actividades de Investigación Socioeconómica y Política se deberá adjuntar lo siguiente:*

*I. La investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre deberá contener una metodología científica, y (...)*”.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 7.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establece: *“(...) El Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión podrá solicitar elementos y documentación adicional, para acreditar las actividades susceptibles del financiamiento a que se refiere este Reglamento”.*

Sobre las observaciones emitidas por esta autoridad electoral, el partido, a través del oficio TESO/003/04 de fecha 12 de enero de 2004, contestó que: *“el Partido Acción Nacional para la acreditación de los gastos realizados envió los contratos, metodologías científicas, descripción de las actividades realizadas, así como un producto final-reporte de resultados tal y como lo señalan en su oficio de observaciones, sin embargo, la solicitud de la documentación arriba enumerada al prestador del servicio corresponden a criterios estadísticos adoptados por el Consejo General del IFE para quienes pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo sobre preferencias electorales, tal y como se aprecia en el Acuerdo del Consejo General del IFE aprobado en sesión Ordinaria de fecha 28 de Febrero de 2003 mismo que me permito anexar, siendo que el caso que nos ocupa se refiere a un Estudio de Opinión Socio Político razón por la cual la metodología por parte del prestador del servicio no contiene las características metodológicas fundamentales de un estudio de preferencias electorales. Por lo anterior consideramos que la documentación presentada avala la calidad del estudio que se está reportando o cualquier otra conclusión que se derive del mismo”.*

Del análisis efectuado a la contestación del partido político se concluyó que el gasto de las actividades en comento es improcedente, en razón de que las muestras presentadas no son satisfactorias para comprobar la efectiva realización de las actividades mencionadas, transgrediendo los artículos 2.1 y 6.2 del Reglamento de la materia, por lo siguiente:

- El folio 19-004: adolece del cuestionario aplicado, presenta parcialmente los resultados obtenidos, carece de la captura de la información levantada.
- El folio 19-003: adolece del cuestionario aplicado, la vitrina metodológica no indica el procedimiento para seleccionar la muestra utilizada.
- El folio 19-002: adolece del cuestionario aplicado, la vitrina metodológica no indica el procedimiento para seleccionar la muestra utilizada.

En dichas circunstancias y con fundamento en el citado artículo 7.4. del reglamento de la materia, al persistir las deficiencias, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

**B) Proyecto de Gobierno Municipal. El partido político remitió una muestra incompleta de la investigación**

En el mismo rubro, Acción Nacional presentó tres FUC's, con un importe total de **\$66,078.24** (sesenta y seis mil setenta y ocho pesos 24/100 M. N.), los cuales amparan erogaciones efectuadas por la realización de la actividad denominada "*Proyecto de Modelo de Gobierno Municipal*"; lo anterior se deriva de la información contenida en FUC con folio 33-079. Del análisis efectuado a la muestra del estudio de la actividad se determinó que el gasto realizado no fue comprobado plenamente, en virtud de que el partido político omitió presentar la totalidad de las muestras señaladas en el Reglamento de la materia.

Conviene aclarar que la documentación solicitada obedeció a que hasta ese momento la muestra presentada, carecía de la evidencia suficiente; es decir, una investigación científica completa, para comprobar la efectiva realización de la respectiva actividad específica.

Por lo antes expuesto, se solicitó al instituto político que presentara la totalidad de las muestras que prueben la actividad realizada, con el propósito de que el egreso tenga validez para la acreditación del gasto, de conformidad con lo establecido en los citados artículos 2.1 inciso b) y 6.2 del Reglamento de la materia.

En su oficio de respuesta TESO/003/04 de fecha 12 de enero del actual, el partido político argumentó que: "*Del análisis a la metodología científica se puede apreciar que dicho proyecto no comprende la realización de encuestas ni del uso de información que delimite un segmento de población bajo estudio, ni de programas de procesamiento y/o de bases de datos, sino del estudio de un modelo de Gobierno Municipal mediante el análisis de ejecución de diversos programas que llevan a efecto, con el propósito de conocer aquellos elementos importantes que reflejen la posible solución a problemas regionales, razón por la cual no existe la información solicitada por esta Dirección*".

Una vez analizados los argumentos del partido, la actividad se determinó improcedente debido a que la supuesta investigación carece de la metodología científica correspondiente. Además, la muestra remitida corresponde a un curso y no a una investigación documental, transgrediendo los artículos 2.1. y 6.2. del Reglamento legal aplicable.

En dichas circunstancias y con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, al persistir las deficiencias, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada

y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

**C) Coordinación de Información y Análisis Político. Actividad no susceptible de financiamiento por el rubro de Investigación Socioeconómica y Política**

En el mismo rubro, Acción Nacional presentó el Formato Unico para la Comprobación de Gastos por Actividades Específicas (FUC) con folio 33-039. La actividad que fue presentada por el partido político, tanto en el tercero como en el cuarto trimestre del 2003 con el mismo número de folio, comprueba erogaciones por un importe total de **\$1,963,094.67** (un millón novecientos sesenta y tres mil noventa y cuatro pesos 67/100 M.N.), derivadas del pago de la actividad denominada *Coordinación de Información y Análisis Político*. Esta actividad no es susceptible de financiamiento público por el rubro de Investigación Socioeconómica y Política. Del análisis efectuado a la muestra, se desprende que la actividad es en realidad un monitoreo informativo, función propia de las actividades ordinarias permanentes del partido político. En dicho caso, esta actividad no es objeto de financiamiento, como lo estipula el artículo 4.1 del Reglamento para el Financiamiento de Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, que a la letra indica: "*4.1. No serán susceptibles de financiamiento público a que se refiere este reglamento las siguientes actividades: a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales (...)*".

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente.

De manera concreta le fue señalado al partido político que se requería la justificación correspondiente que acreditara que la actividad en comento no incurre en los supuestos del artículo 4.1. del Reglamento de la materia; además, su vinculación con alguna actividad específica estipuladas por el artículo 2.1. del mismo Reglamento, para que dichos gastos sean sujeto de financiamiento público: *“2.1. Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales que podrán ser objeto de financiamiento público a que se refiere este reglamento, deberán tener como objetivos primordiales: promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política; entendiéndose como la información, los valores, las concepciones y las actitudes orientadas al ámbito específicamente político y, deberán ser exclusivamente las siguientes: (...) b) Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas nacionales y/o regionales que contribuyan directa o indirectamente en la elaboración de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos”*.

En sus oficios de contestación, tanto del tercero como del cuarto trimestre, Acción Nacional esgrimió en el mismo sentido: *“La actividad no es un monitoreo informativo, como se señala en el oficio que por este medio se responde. El pago no corresponde a un monitoreo. El monitoreo de medios es una actividad que realiza el área de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido. Como se puede observar en los contratos de prestación de servicios entre este partido y las empresas “Lógica en Medios, S.A. de C.V.” e “Información Sistemática XXI S.A. de C.V.”, que se hace acompañar a la presente, los componentes del servicio son mucho más que la mera recopilación de datos. Enunciativamente, se pueden señalar los siguientes, que no pueden describirse como un “monitoreo”, sino que implican la elaboración de estudios y análisis: digitalización de la información; clasificación de contenidos, lo que incluye la elaboración de resúmenes informativos; acceso a un banco de datos para consulta, seguimiento de la información de temas definidos por el partido; análisis de medios; procedimientos interpretativos de eventos que provienen de procesos de comunicación previamente registrados y que, basados en técnicas de medida, cuantitativas (estadísticas basadas en el recuento de unidades) o cualitativas (lógicas basadas en la combinación de categorías), tienen por objeto elaborar y procesar datos relevantes sobre las condiciones en que se han producido los hechos, o las condiciones que puedan darse para su empleo posterior. El análisis de las tendencias informativas de los medios de comunicación electrónicos, y las estadísticas de tiempos por actor, institución, caso, tema o panorama, permiten el desarrollo del procesamiento de datos para la sistematización y difusión de información para la elaboración de posibles estrategias para el partido, ante las diversas situaciones políticas que se presentan, que tienen impacto en la elaboración de documentos programáticos y en la realización de propuestas para la solución de problemas nacionales”*.

*“Las actividades de recopilación de datos y su análisis, realizadas por estas dos empresas contratadas al efecto por el partido político, son esenciales para las labores que desempeña la Coordinación de Información y Análisis Político, órgano del partido que tiene encomendadas diversas labores que consisten en la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a problemas nacionales y regionales, que contribuirán a la elaboración de propuestas para su solución por parte de nuestro partido”*.

*“De una lectura de lo señalado en su oficio respecto a que el partido debe de acreditar que la actividad ‘no incurre en los supuestos del artículo 4.1’, consideramos que, al establecer dicho artículo una serie de limitaciones al financiamiento, su interpretación debería ser en sentido restrictivo, por lo cual tendría que ser la autoridad la que demostrara que alguna de las actividades reportadas incurre en ese supuesto, y no demandársele al partido que de antemano demuestre ‘que no incurre’ en ninguno de esos supuestos, pues exigir tal cosa no se ajustaría a los principios generales del derecho procesal en el*

*sentido de que quien afirma está obligado a probar, y que los hechos negativos tendrían, en todo, caso, que ser desmentidos por quien afirma lo contrario”.*

*“Asimismo, consideramos que la afirmación contenida en el oficio mencionado, en el sentido de que esta actividad se trata de ‘actividades ordinarias permanentes’, no se acompaña de los razonamientos jurídicos que deberían sustentarla (lo que podría señalarse como carente de la fundamentación y motivación requeridas), de modo que este partido se encuentra impedido de controvertir los argumentos que le darían sustento”.*

*“Por otra parte, como usted señala en su oficio, ciertamente corresponde a los partidos políticos acreditar que las actividades reportadas tienen vinculación con alguno de los rubros establecidos en el artículo 2.1 del mismo reglamento. Precisamente para acreditar esa vinculación, el partido le hizo llegar copia de los reportes entregados por la empresa contratadas”.*

*“Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 3.2, inciso b), fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento, puesto que todas esas disposiciones, que en obvio de transcripciones innecesarias no repito aquí, se refieren a distintos aspectos de las labores que, para el partido, realizan las empresas contratadas, tal y como se desprende de los contratos de ambas que obran en su poder”.*

A pesar de los argumentos del partido referentes a la definición del tipo de actividad realizada, el título del resultado de la supuesta investigación señala, con toda claridad, que el trabajo realizado por las empresas contratadas son un trabajo de monitoreo y análisis informativo. Además, en el portal de Internet, con el dominio electrónico: [www.medialog.com.mx](http://www.medialog.com.mx), una de las empresas contratadas para realizar la actividad en comento, claramente establece que los servicios que dicha empresa presta corresponden a funciones de monitoreo digital, análisis y síntesis de medios electrónicos. En torno a la actividad, hay varias razones para sostener la hipótesis que descarta a la actividad que nos ocupa como una actividad específica. Primero, los monitoreos informativos conforman una parte sustancial del trabajo de las áreas de comunicación social de los partidos políticos (es decir, una actividad ordinaria permanente), ya sean realizados por éstos o encargadas a empresas privadas. Segundo, del análisis a la muestra remitida se desprende que ésta no contiene propuesta alguna para contribuir a la solución de problemas nacionales o regionales, como lo exige el artículo 2.1, inciso b), debido a que la parte analítica del documento únicamente realiza una descripción del comportamiento de los medios de comunicación. Tercero, el concepto de pago, contenido en todas las facturas remitidas, señala con claridad que el gasto fue derivado de la prestación del “servicio de información”, no así de la elaboración de una investigación. En dichas circunstancias, las irregularidades de los FUC’s transgreden los artículos 2.1, inciso b) y 4.1, inciso a) del Reglamento de mérito.

En dicha inteligencia y con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada, y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

#### **D) Asesoría en el Marco Legal Financiero del Partido Acción Nacional. La muestra enviada carece del resultado o avance de la investigación**

El Partido Acción Nacional presentó dentro de este rubro un importe por **\$1,610,000.00** (un millón seiscientos diez mil pesos 00/100 M. N.), amparado por diversas facturas cuyos conceptos respaldan gastos efectuados por servicios de asesoría para la investigación política denominada *Asesoría en el Marco Legal Financiero del PAN*. La actividad fue presentada tanto en el tercero como en el cuarto trimestre, con el mismo número de FUC: 33-046. Del análisis efectuado a la documentación se observó que el instituto político no remitió los documentos requeridos para integrar la muestra que compruebe la realización de la actividad.

De manera particular, en el tercer trimestre se indicó al partido que la actividad no era susceptible de financiamiento debido a que el contenido de dicha investigación sólo se limita a realizar la descripción del marco legal en torno al financiamiento público en los estados de San Luis Potosí y Tabasco, por lo

que no aborda tema alguno de la problemática nacional, razón por la cual no presenta propuestas de solución de algún problema nacional. Del análisis realizado a la muestra de la investigación arriba citada, se consideró que no reunía los requisitos a que obliga el artículo 2.1., inciso b), que más bien se ubicaba dentro de los supuestos del artículo 4.1. del Reglamento de la materia, ya citados.

Con base en el anterior señalamiento, se solicitó al partido político que manifestara lo que a su derecho conviniera, para sustentar los eventos citados como susceptibles de financiamiento público, acorde a señalado por los artículos 7.2. y 7.3. del Reglamento en cita.

En su oficio de contestación, TESO/003/04 de fecha 12 de enero de 2004, el partido político señaló: *“Por lo que concierne al apartado 2.1 del artículo 2, inciso b) del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, el mismo establece que las actividades específicas orientadas a la Investigación Socioeconómica y Política, deben buscar la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas nacionales y/o regionales que contribuyan directa o indirectamente en la elaboración de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos”.*

*“Como podemos observar de la metodología científica que se empleó en el estudio del marco legal financiero de dichas entidades federativas, conllevan un análisis jurídico del cuerpo normativo de San Luis Potosí y Tabasco y por consiguiente una interpretación de la norma que tiene como fin, buscar establecer un criterio uniforme en la comprensión de la norma jurídica, tan es así que del análisis que se emplea, hemos podido advertir que el órgano electoral de Tabasco se ha encontrado efectuando una errónea interpretación de la norma en el momento de asignar el financiamiento público, lo cual ha conllevado un detrimento en el patrimonio del Partido Acción Nacional de \$186,745.79 (ciento ochenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos 79/100 M. N.), situación que no podría apreciarse mediante una simple descripción del marco legal, sino que conlleva un estudio minucioso de la normatividad aplicable en materia de financiamiento a los partidos y a su vez, mediante la aplicación de las diversas formas de interpretación como serían la gramatical, sistemática, funcional e histórica entre otras”.*

*“La problemática nacional que actualmente se encuentra abordando el Partido Acción Nacional a través de dicho trabajo, es la indebida ramificación de reglamentaciones fiscalizadoras a nivel nacional mediante la implementación de conceptos ambiguos que traen como consecuencia que la actividad fiscalizadora de los órganos electorales, se convierta en una carga para los partidos distraendo en gran medida a los institutos políticos de la función primordial que les dio origen como sería el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizadores de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.*

*“Cabe mencionar que de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del reglamento de la materia, para la comprobación de las actividades de investigación socioeconómica y política se deberá adjuntar la investigación o el avance de la investigación realizada que siempre deberá contener una metodología científica, situación que en el caso particular si fue presentada y cuyo problema es la indebida aplicación de criterios diversos sobre situaciones similares que se presenta a nivel nacional”.*

*“De lo anterior se desprende la importancia que representa para el Partido Acción Nacional la unificación de criterios en el marcaje que recibe de los órganos electorales en cuestiones financieras y a su vez, mediante el análisis de la legislación aplicable en cada Estado, allegarse de un orden normativo más completo que contribuya a la efectiva fiscalización de los recursos de los partidos y ante el conocimiento de criterios uniformes, evitar la transgresión a las normas que conlleve la aplicación de sanciones y una distracción de recursos humanos financieros”.*

*“Una vez que se ha obtenido un estudio completo de la norma y se han establecido los criterios en la interpretación de la misma, es el momento de efectuar el estudio comparado que tiene por objeto la*

presentación de propuestas de consulta ante los órganos electorales con la finalidad de evitar el constante nacimiento de antinomias”.

“Así también, del documento en estudio, podemos observar que esta autoridad no establece qué inciso del artículo 4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, le es aplicable al Análisis del Marco Legal Financiero del Partido Acción Nacional, limitándose a transcribir los incisos a) y b), y como podemos apreciar el estudio que presentamos como actividad específica no se encuentra regulado como parte de las actividades ordinarias del partido y en cuanto a gastos de campaña tenemos que tampoco el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra regulando dicho análisis como parte de una actividad de campaña”.

“Por lo anterior, tenemos que para que el Análisis del Marco Legal Financiero del Partido Acción Nacional pueda ser considerado como actividad específica, la normatividad establece que deben cumplimentarse los siguientes elementos:”

“1.- La realización de una actividad de investigación socioeconómica y política, situación que en el caso en particular se demuestra mediante la presentación de los trabajos realizados y la metodología científica que se anexa como parte integrante del documento”.

“2.- Que la actividad desarrollada sea distinta de las reguladas para el financiamiento de las actividades ordinarias y de campaña, como podemos ver este requisito también se cumple a cabalidad, ya que la tarea que se está desarrollando tiene por objeto buscar el establecimiento de un sistema jurídico financiero uniforme a nivel nacional, así como el empate de criterios en los Estados evitando establecer acepciones diversas sobre los mismos conceptos, y con lo anterior evitar la proliferación de antinomias que conlleven el constante desgaste de los diversos entes político-electorales”.

“3.- Que la actividad genere una erogación para el Partido, de igual forma se encuentra acreditada la erogación del Partido Acción Nacional en la realización del estudio mencionado, mediante la exhibición de la copia del contrato de prestación de servicios que se anexó con la documentación comprobatoria”.

“Por lo anterior y una vez determinado que dicho estudio sí reúne los requisitos previstos por la normatividad en la materia de actividades específicas, esta autoridad debe reconsiderar la observación planteada al mismo e incluir el evento número 33-046 dentro del rubro de gastos susceptibles de financiamiento”.

Una vez analizados los argumentos del partido político, el importe de **\$690,000.00** (seiscientos noventa mil pesos 00/100 M. N.), correspondiente al tercer trimestre, se determinó improcedente debido a que la supuesta investigación presentada no cumple con los requisitos establecidos para considerarla susceptible de financiamiento. Como fue señalado en el oficio de observaciones, el contenido de dicha investigación sólo se limita a realizar la descripción del marco legal en torno al financiamiento público en los estados de San Luis y Tabasco. Además, la supuesta metodología científica carece de un planteamiento del problema, hipótesis, marco teórico, del cronograma de la investigación, etc. Finalmente se debe destacar que la muestra remitida corresponde a un curso y no a una investigación documental, lo que transgrede los artículos 2.1, inciso b), ubicándose más bien dentro de los supuestos del artículo 4.1, inciso a) del Reglamento de la materia.

Para el cuarto trimestre, se le hizo saber al partido que el FUC con folio 33-046, que ampara erogaciones efectuadas por la Asesoría en el Marco Legal Financiero del PAN, fue remitido el resultado de una supuesta investigación que no cumple con los requisitos establecidos para considerarla susceptible de financiamiento público, debido a que el contenido de dicha investigación sólo se limita a realizar la descripción del marco legal en torno al financiamiento público en los estados de Colima y Yucatán, sin efectuar un desarrollo analítico y propuestas de solución sobre el problema abordado. Además, la supuesta metodología científica carece de un planteamiento del problema, hipótesis, marco teórico, del cronograma de la investigación, etc. Finalmente, se debe destacar que la muestra remitida corresponde al formato de un curso y no a una investigación documental. En tales circunstancias, el

FUC arriba señalado contraviene los artículos 2.1., inciso b), y 6.2., estando dentro de lo enmarcado por el artículo 4.1, inciso a), ya citados.

Por tanto, se requirió la justificación correspondiente que acreditara que la actividad en comento incurre en los supuestos de los artículos 2.1., inciso b) y 6.2 del citado Reglamento.

A los señalamientos del folio, Acción Nacional respondió lo siguiente: *“Respecto al formato FUC 33-046 que ampara las erogaciones efectuadas por ‘Asesoría en el Marco Legal Financiero del PAN’, me permito comunicarle a la autoridad que por tratarse de una actividad de las previstas en el artículo 6 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, me encuentro presentando reclasificación del evento en cuestión y con el objeto de cumplimentar la disposición antes mencionada, anexo:*

- a. *Convocatoria al evento;*
- b. *Programa del evento;*
- c. *Lista de asistentes con firma autógrafa;*
- d. *Fotografías tomadas en los eventos efectuados tanto en Colima como Yucatán; y*
- e. *Formatos únicos para la comprobación de gastos por actividades específicas en los que se reclasifica el evento dentro del apartado de Educación y Capacitación Política”.*

Originalmente, el partido político reportó la actividad dentro del rubro de Investigación Socioeconómica y Política, del análisis efectuado a la muestra se determinó que la supuesta investigación presentada no cumplía con los requisitos establecidos para considerarla susceptible de financiamiento. Tal como fue señalado en el oficio de observaciones, el contenido de dicha investigación sólo se limita a realizar la descripción del marco legal en torno al financiamiento público en los estados de Colima y Yucatán. Además, la supuesta metodología científica carece de un planteamiento del problema, hipótesis, marco teórico, del cronograma de la investigación, etc. Como ya fue indicado, el Partido Acción Nacional solicitó la transferencia del FUC al rubro de Educación y Capacitación Política. Pese a ello, de la revisión efectuada a los documentos remitidos a esta Dirección Ejecutiva se encontró que la muestra enviada no corresponde al concepto de pago de las facturas enviadas originalmente en el FUC (asesoría y realización de estudios durante los meses de septiembre a diciembre). Por otra parte, en la documentación presentada originalmente por el partido político, se incluye una metodología en la cual se señala que el objetivo primordial de la actividad realizada por el prestador del servicio corresponde a una investigación, orientada a potenciar las áreas de fiscalización de los estados. Por último, las fotografías remitidas, para comprobar la supuesta realización de alguna actividad de educación o capacitación política en los estados de Colima y Yucatán, carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que no resulta posible determinar su vinculación con la actividad señalada por el partido político. En dicha inteligencia, sea en el rubro de Educación y Capacitación Política o bien en el de Investigación Socioeconómica y Política, el importe de **\$920,000.00** (novecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al cuarto trimestre, se determinó improcedente, debido que incumplen con lo establecido por los artículos 2.1, inciso b), 5.3, 5.6 y 6.2, fracción II, del Reglamento de la materia.

Por lo que, con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, al persistir las deficiencias, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada, y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

**E) Investigaciones de la Fundación Rafael Preciado Hernández. Facturas carentes de costos unitarios, transferencias bancarias efectuadas por un concepto de pago distinto, muestras carentes de metodología científica**

En el mismo rubro, el partido político presentó un importe de **\$6,026,088.00** (seis millones veintiséis mil ochenta y ocho pesos 00/100 M. N.), el cual respalda el pago correspondiente a la elaboración de diferentes estudios de investigación de la Fundación Rafael Preciado Hernández durante los meses de

octubre, noviembre y diciembre de 2003; lo anterior, se deriva de la información contenida en los Formatos con folio 33-098, 33-108 y 33-117. Del análisis efectuado a la documentación se determinó que el partido político remitió copia de diferentes transferencias bancarias para cubrir el importe de las facturas 570, 571, 573, 574, 578, 576 y 577. Dichas transferencias fueron efectuadas por concepto del *presupuesto de la 1a. y 2a. quincena* de los meses indicados. Por ende, no existió evidencia para determinar que las transferencias arriba señaladas fueron realizadas para cubrir el pago de las actividades específicas en cuestión. Por otra parte, las facturas carecen de la información sobre los costos unitarios de las investigaciones reportadas en el FUC.

En tal circunstancia, los formatos no cumplían con lo dispuesto por el artículo 5.5 del Reglamento: “5.5. (...) Además, los documentos comprobatorios deberán incluir información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización. Cada gasto deberá ir acompañado de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del partido donde se demuestre que dicho cheque ha sido cobrado (...)”.

Adicionalmente, los formatos no integraban de manera correcta la muestra requerida para comprobar la efectiva realización de las actividades específicas en comento. En caso de los tres FUC's, el partido político no remitió la metodología científica completa a que obliga el Reglamento de la materia. En tales circunstancias, los FUC's en cita, contravenían el mencionado artículo 6.2. del mismo ordenamiento legal.

Por último, no existía documento alguno que diera explicación sobre las razones del incremento en los costos de las investigaciones en el mes de diciembre. De tal suerte, no había fundamento que sustentara porque el precio de investigaciones similares, efectuadas por el mismo prestador de servicio, pasó de **\$1,382,032.00** (un millón trescientos ochenta y dos mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) en noviembre a **\$3,442,000.00** (tres millones cuatrocientos cuarenta dos mil pesos 00/100 M.N.) en el mes siguiente.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político remitir copia fotostática de las transferencias bancarias en las que se pudiera determinar con claridad que el gasto efectuado estaba referido al pago de las investigaciones señaladas en los FUC's. En caso de que ello no fuera posible, se solicitó enviar los cheques y la copia de estado de cuenta que demuestre que las actividades fueron pagadas y cobradas. También fueron solicitadas las facturas con los requisitos estipulados por el artículo 5.5 del mismo Reglamento, así como la copia simple del contrato de prestación del servicio y la metodología científica correspondiente; en la inteligencia de que toda metodología científica debe contener: un planteamiento del problema, una justificación del mismo, marco teórico, hipótesis, objetivos y bibliografía básica. Finalmente, se requirió al partido político que era indispensable que aclarase el incremento en el costo de las investigaciones durante el mes de diciembre.

Mediante oficio TESO/032/04, de fecha 2 de abril del 2004, el partido político contestó lo siguiente: “En cuanto a los formatos FUC 33-098, 33-108 y 33-117 dentro de su oficio señalan que la carencia de cheques contraviene a lo estipulado por el artículo 5.5 del Reglamento en cuestión, al no presentarse copias de los cheques con los cuales se efectuaron los pagos correspondientes, sin embargo se anexaron las transferencias electrónicas efectuadas y de conformidad con el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que señala que:

‘...’

*Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, **también podrán realizarse el traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa**”.*

Así mismo y con fundamento en el artículo 29-C fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación señala:

*‘Las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad y que efectúen el pago de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta en el que conste el pago realizado, siempre que se cumpla lo siguiente:*

*V. Conserve el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 de este Código.*

*El original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa deberá contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio.*

*...’*

*Con el fin de acreditar que las transferencias efectuadas por mi representado corresponden al pago de las actividades específicas amparadas bajo los formatos en cuestión y a efecto de cumplimentar a cabalidad las observaciones manifestadas por la autoridad, anexo:*

- A) Copia de las transferencias electrónicas realizadas a través del Banco Nacional de México, así como los Estados de cuenta en donde se aprecia el cobro de dichas transferencias.*
- B) Contratos efectuados entre la Fundación Rafael Preciado Hernández y el partido por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003.*
- C) Metodología correspondiente a los documentos de trabajo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003 (documentos de trabajo número 140, 141, 142, 142bis, 143, 144, 145, 146 y 147).*

*Con relación a la carencia de costos unitarios dentro de las facturas, anexo al presente original de cartas emitidas por la propia Fundación en donde da a conocer la razón por la cual esta imposibilitada a emitir nueva facturación precisando valor unitario. Sin embargo, dentro de estas cartas se especifican los valores unitarios pactados entre la Fundación y el Partido para cada uno de los documentos de trabajo elaborados por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003.*

*Por otro lado anexo los documentos de trabajo número 148 y 149 denominados ‘En busca de una economía política del trabajo en México: hacia una nueva organización del trabajo’ y ‘Monografía de Chihuahua: Análisis político, social y económico’, mismos que corresponden al mes de diciembre de 2003, que son parte integrante de la facturación correspondiente a este mes y que no fueron enviados oportunamente, razón por la cual la facturación de este mes fue mayor que los meses precedentes”.*

Una vez analizados los argumentos y la documentación remitida, el importe de **\$6,026,088.00** (seis millones veintiséis mil ochenta y ocho pesos 00/100 M. N.), se determinó improcedente, en razón de las siguientes consideraciones:

1. En las facturas presentadas en los FUC´s referidos persiste la falta del desglose de los costos unitarios, lo que transgrede el ya citado artículo 5.5. del Reglamento de la materia y la normatividad relativa.
2. Las transferencias bancarias con las cuales se documentó el cobro del gasto, fueron efectuadas por concepto del *presupuesto de la 1ª y 2ª quincena* de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, y no por el pago de las investigaciones relacionadas en las facturas 570, 571, 573, 574, 578, 576 y 577, lo que también incumple con el artículo 5.5. del Reglamento legal aplicable.

3. Dos de las muestras (Acción Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tomo I y II) carecen de la metodología científica, hecho que transgrede el artículo 6.2. del Reglamento de la materia.
4. En el mes de diciembre el partido sostiene que el costo del servicio se elevó porque en realidad fueron pagadas cinco investigaciones y no tres. Para comprobar su dicho, remitió las muestras de dos investigaciones más, como ya fue relatado. Sin embargo, las facturas remitidas, para respaldar el gasto de las investigaciones, únicamente comprueban el pago de tres y no de cinco investigaciones como dice el partido en su contestación, con lo cual se viola los artículos 5.3. y 5.5. del Reglamento.
5. En la investigación denominada “Monografía de Chihuahua: análisis político, social y económico” (una de las dos investigaciones remitidas como parte de la contestación) el partido político integró la muestra incluyendo un resultado de investigación con documentos elaborados por instituciones distintas al prestador del servicio de la actividad (Fundación Rafael Preciado Hernández). Así por ejemplo, como resultado de la investigación, fue incluido, en la investigación remitida, el currículum del Consejero Presidente y del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, información extraída de manera íntegra de la página del mencionado instituto. La muestra de la investigación incluye el documento Aspectos Relevantes del Estado de Chihuahua, información elaborada y publicada por el Centro de Información Económica y Social, que tuvo como fuente única la información de las dos direcciones electrónicas siguientes: [www.ieechihuahua.org.mx](http://www.ieechihuahua.org.mx) y [www.chihuahua.gob.mx/Cies](http://www.chihuahua.gob.mx/Cies).

Por lo expuesto y con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, al persistir las deficiencias observadas, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

**F) Estudio de Opinión Socio Político. Gasto no susceptible de financiamiento público por concepto de actividades específicas**

En este rubro, el partido político presentó el Formato Único de Comprobación de Gastos FUC con folio 19-010, por un monto de **\$72,450.00** (setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) correspondiente a gastos directos por concepto del estudio de opinión pública realizado en el Municipio de San Nicolás, Estado de Nuevo León denominado “Diseño y Análisis de Opinión del Norte”, mismo que del análisis de las Consideraciones y Conclusiones del trabajo, se desprende que el estudio tiene como objetivo la investigación de preferencias electorales en el municipio de referencia, lo que encuadra dentro del supuesto establecido por el artículo 4.1. inciso c) del Reglamento de la materia que en su parte relativa señala: “No serán susceptibles de financiamiento público a que se refiere este reglamento las siguientes actividades: c) encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales”.

Por otra parte, el partido omitió anexar el estado de cuenta con el que se demuestre que el importe del gasto cubierto con el cheque exhibido fue cobrado, contraviniendo lo señalado por el artículo 5.5. del Reglamento de la materia, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó por oficio que en un plazo de quince días hábiles, subsanara las observaciones formuladas y enviara el estado de cuenta, así como la documentación necesaria con el propósito de que la autoridad electoral contara con elementos suficientes para considerar el importe señalado objeto de financiamiento público.

El partido político contestó manifestando lo siguiente: *“Respecto a la investigación realizada en el Municipio de San Nicolás, Nuevo León. Se remite metodología científica o ventana metodológica, muestra completa de la investigación realizada y las consideraciones finales de la misma. Con lo cual se demuestra que el objetivo del Estudio de Opinión Socio- Político es la mejor forma de encontrar y*

*proponer las soluciones a problemas, con la finalidad de desarrollar programas de acción para erradicarlos. Por lo tanto, basándose en el Art.2, inciso b el cual hace referencia al rubro de Investigación Socioeconómica y Política, que a la letra dice: "Estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a problemas nacionales y/o regionales que contribuyan directa o indirectamente en la elaboración de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar fuentes de información y comprobar resultados obtenidos. La investigación en cuestión pertenece al rubro en comento, y así mismo es susceptible del financiamiento público. Se adjunta estado de cuenta en donde se denota el cobro del cheque 3136".*

Una vez analizada la documentación remitida y el argumento presentado por el Partido Acción Nacional, se estimó que éste es improcedente toda vez que lo expuesto por el organismo político no se considera una respuesta satisfactoria al requerimiento en comento, ya que dicha actividad se ubica dentro de los supuestos del citado artículo 4.1. inciso c) del mismo Reglamento, debido a que persiste la deficiencia señalada. Esto es, el estudio tuvo como objetivo, entre otros, el conocimiento y obtención de resultados de preferencias electorales en el municipio mencionado; tal y como se observó en el cuestionario utilizado y las conclusiones de la investigación en comento, que a la letra se transcribe: "En cuanto a la identificación o afinidad partidista, si bien el PRI está creciendo la historia del trabajo del gobierno administrativo de los alcaldes panistas ha sido de satisfacción y sumado el buen arranque del actual, tenemos que aún existe una ventaja de 15% entre los ambos partidos políticos; no hay que dejar ver que, el alza que tiene el PRI, o visto de otro modo, el descenso del PAN en San Nicolás tiene mucho que ver con las recientes reacciones y acciones del gobierno federal y los diputados con respeto a la discusión y no aprobación de la reforma fiscal". Por ello, no obstante haber exhibido el estado de cuenta respectivo, se determinó que no será procedente validar el monto señalado, con fundamento en el artículo 7.4. del Reglamento de la materia.

### **III. Tareas Editoriales**

#### **A) Impresión de libros del Partido Acción Nacional. La muestra remitida corresponde a ediciones distintas de la reportada en el FUC**

Dentro del rubro de Tareas Editoriales, el Partido Acción Nacional presentó un importe de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), el cual ampara erogaciones por el diseño gráfico de las portadas de los cuadernillos *Reglamentos* y *Estatutos*. Lo anterior, se deriva de la información contenida en el Formato Unico para la Comprobación de Gastos por Actividades Especificas (FUC) con número de folio 33-043. Aun cuando el partido político presentó los comprobantes con requisitos fiscales, no se pudo vincular el gasto con la actividad realizada en virtud que los comprobantes presentados, que corresponden al diseño de portadas de los cuadernillos mencionados, no se encuentran relacionados con la edición del libro "Historias del PAN en Durango"; única muestra del FUC presentado por el partido político.

Por tanto, los gastos no se encuentran dentro de los supuestos previstos por los artículos 5.6., 6.3. y 5.1. del Reglamento que a la letra señalan:

*Artículo "5.6. Los partidos políticos nacionales deberán presentar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, junto con la documentación comprobatoria de los gastos, una evidencia que demuestre que la actividad se realizó, y que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado con la actividad o, en su defecto, con otros documentos en los que se acredite la realización de la misma la muestra deberá, señalar invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad, la falta de esta muestra, de las referencias circunstanciales mencionadas, o de la citada documentación, traerá como consecuencia que los comprobantes de gasto presentados no tengan validez para efectos de comprobación del gasto".*

Artículo "5.1. Cada una de las actividades que realicen los partidos políticos deberá ser presentada en un formato único de gastos directos, es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo al presente reglamento y que forman parte integral del mismo. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados, autorizados por el responsable y agrupados por tipo de actividad y de ser posible en medios magnéticos".

Artículo "6.3. Para comprobar las actividades de tareas editoriales se deberá adjuntar lo siguiente:

A) El producto de la impresión. En éste, invariablemente, deberán aparecer los siguientes datos: a) nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) año de la edición o reimpresión c) número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión, d) fecha en que se terminó de imprimir, y e) número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas".

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente.

En atención a la solicitud, el partido político se concretó a señalar mediante oficio TESO/003/04 de fecha 12 de enero del presente año, que "por omisión nuestra dentro del evento denominado 'Impresión de Libros del Partido Acción Nacional', no se hizo el señalamiento de las muestras de 'Reglamentos' y 'Estatutos' de Acción Nacional, por lo que me permito enviar las mismas así como la corrección al reporte".

A pesar de las aclaraciones del partido político, el importe de **\$5,750.00** (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) se determinó improcedente, debido a que las muestras remitidas en la contestación corresponden a ediciones distintas de la reportada en el FUC, por lo que no existe la muestra correspondiente que ampare la efectiva realización de las actividades en comento, lo cual transgrede los artículos 5.6. y 6.3. del Reglamento aplicable.

Con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, al persistir las deficiencias, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

#### **B) Videos del Partido Acción Nacional. Producción destinada a medios masivos de comunicación**

El Partido Acción Nacional presentó, dentro de este mismo rubro, un importe por **\$162,736.50** (ciento sesenta y dos mil setecientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.), amparado por diversas facturas cuyos conceptos respaldan gastos efectuados por producción y edición de videos para el partido político de referencia. La actividad fue presentada tanto en el tercero como en el cuarto trimestre, con el mismo número de folio: 33-074. Del análisis efectuado a la documentación se observó que la actividad no era susceptible de financiamiento público por actividades específicas, debido a que los videos fueron realizados para proyectarlos en los tiempos oficiales del Instituto Federal Electoral, lo cual lo ubica dentro de los supuestos del artículo 4.1., inciso d) del Reglamento de la materia.

Por lo expuesto, se solicitó al partido político que manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes o remitiera la documentación que estimara conveniente para sustentar las actividades citadas dentro de los supuestos de los artículos 2.1, inciso c) y 3.2, inciso c) del Reglamento.

Con respecto al tercer trimestre, en su oficio de aclaración a las observaciones efectuadas, mediante oficio TESO/003/04 de fecha 12 de enero del año en curso, el partido político manifestó que "El nombre del evento corresponde a 'Producción de Videos del PAN' para su transmisión en los tiempos oficiales del IFE, pues de conformidad con el artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el numeral 1 que: "los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas electorales".

*En este caso la erogación corresponde a la producción de los videos y no a los tiempos utilizados para la difusión de los mismos”.*

Por lo que corresponde al cuarto trimestre, mediante oficio TESO/032/04 de fecha 2 de abril de 2004, Acción Nacional argumentó que *“respecto al formato con número de folio 33-074, con base en el artículo 2.1 del reglamento de actividades específicas, el importe que se está presentando para su reembolso corresponde única y exclusivamente a la elaboración y edición de videos que promueven la participación del pueblo en la vida democrática y la cultura política, y las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos del inciso h), párrafo 1, artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por ello, es incorrecto pretender considerar que los trabajos efectuados por el partido, con el objeto de editar y producir video grabaciones que tengan como propósito entre otros, inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones no sean sujetos de financiamiento público por concepto de actividades específicas”.*

El argumento del partido adolece de una correcta interpretación del artículo 4.1., inciso d). Este claramente establece que no será susceptible de financiamiento toda aquella actividad que tenga por objeto la promoción del partido o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios destinados a su difusión en medios masivos de televisión. Cabe señalar que, con toda claridad, tanto la factura que respaldan el gasto efectuado, como el propio FUC, señalan que los videos fueron realizados para ser utilizados en los tiempos oficiales de Instituto Federal Electoral.

Por tanto, y con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, al persistir las deficiencias esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

**C) Revista La Nación. Viáticos: gasto no susceptible de financiamiento por el rubro de tareas editoriales**

Dentro del mismo rubro, Acción Nacional presentó documentación por un importe de **\$21,563.93** (veintiún mil quinientos sesenta y tres pesos 93/100 M.N.), que ampara gastos por concepto de viáticos para las ediciones 2204, 2205, 2206 y 2207 de la revista *La Nación*. Lo anterior se deriva de la información contenida en los formatos con número de folio 33-088 y 33-089. En el presente caso se informó al instituto político que los viáticos no son susceptibles de financiamiento público en virtud de que el reglamento no contempla este tipo de gastos para tareas editoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Reglamento que a la letra indica: *“3.2. Por gastos directos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad, susceptible de financiamiento público en lo particular. En término del párrafo anterior, se consideran como gastos directos:*

*(...)*

*c) Gastos Directos por Tareas Editoriales:*

- I. Gastos para la producción de la publicación específica como: La formación diseño, fotografía y edición de la publicación;*
- II. Gastos por impresión o reproducción para la actividad editorial;*
- III. Pagos por derecho de autor así como del número internacional normalizado del libro y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas;*
- IV. Gastos por distribución de la actividad editorial específica; y*
- V. Los gastos que implica la elaboración y mantenimiento de una pagina Web. Dichos gastos serán: el diseño y elaboración de la página Web, el pago a la empresa que mantendrá la página Web en su servidor, el costo por inscripción de la página Web en buscadores, el pago por autorización de la página”.*

En su oficio de contestación TESO/003/04, de fecha 12 de enero del actual, el partido político manifestó que: *“el reporte de gastos por concepto de viáticos se relacionan con dicha actividad de conformidad a lo estipulado con el artículo 3 inciso c) del presente reglamento, toda vez que fueron gastos realizados para la realización de la publicación de nombre revista la nación”*.

El argumento del partido adolece de una correcta interpretación del artículo 3.2., inciso c) del Reglamento aplicable. En efecto, el mencionado artículo señala que los gastos directos serán aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad. Sin embargo, en su inciso c) se especifica el tipo de gastos directos vinculados a la realización de una actividad editorial, dentro de los cuales no se encuentra contemplado las erogaciones por concepto de viáticos. El partido político omitió señalar la vinculación de dicho gasto supuestamente directo como parte de la publicación de la revista “La Nación”.

Por lo expuesto y con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

**D) Publicación de los libros “Ideas Fuerza” y “Apuesta por el Mañana”. Presentación de libros: Gasto no susceptible de financiamiento por el rubro de tareas editoriales**

Dentro del mismo rubro, el Partido Acción Nacional presentó documentación por un importe de **\$291,325.80** (doscientos noventa y un mil trescientos veinticinco pesos 80/100 M.N.), que ampara gastos por la presentación de los libros “Ideas Fuerza” y “Apuesta por el Mañana”, escritos por Carlos Castillo Peraza. Lo anterior se deriva de la información contenida en el formato con número de folio 33-094. En el presente caso se informó al partido político que los gastos efectuados por la presentación de ambos libros no son susceptibles de financiamiento público en virtud de que el reglamento de la materia no contempla este tipo de gastos para tareas editoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2, inciso c) del Reglamento de mérito.

En su oficio de contestación TESO/003/04 de fecha 12 de enero del presente año, el partido político manifestó que: *“los gastos reportados por concepto de banquetes se relacionan con esta actividad de conformidad a lo estipulado con el artículo 3 inciso c) del presente reglamento, toda vez que fueron gastos realizados para la presentación y difusión de los libros “Ideas Fuerza” y “Apuesta por el Mañana”*.

El argumento del partido político carece de una correcta interpretación del artículo 3.2., inciso c). En efecto, el mencionado artículo señala que los gastos directos serán aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad. Sin embargo, en su inciso c) se especifica el tipo de gastos directos vinculados a la realización de una actividad editorial, dentro de los cuales no se encuentra contemplado las erogaciones por concepto de presentaciones de libros.

Por lo expuesto y con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

**E) Revista La Nación No. 2214 y 2215. Gastos pagados por duplicado**

En el mismo rubro, el partido político presentó documentación por un importe de **\$81,475.06** (ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N.), que ampara gastos por las ediciones 2214 y 2215 de la revista La Nación. Lo anterior, se deriva de la información contenida en el formato con número de folio 33-107. En dicho formato, el partido político incluyó las facturas 420, 236 y 332, por concepto de asesorías y colaboraciones extraordinarias para las citadas ediciones, cuando en el mismo FUC se reportan gastos efectuados a los mismos prestadores del servicio, que corresponden al mismo concepto de pago (asesorías y colaboraciones para las ediciones en comento). Es decir, el servicio de asesoría y las colaboraciones fueron pagados por duplicado, sin que el partido político explicara la razón de ello. Por tanto, las facturas citadas no acreditan la vinculación de las

erogaciones efectuadas con la actividad reportada, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 5.3 del Reglamento de la materia, citado a la letra: “5.3. Cada uno de los formatos únicos de gastos directos y de los formatos de gastos indirectos deberán acompañarse de las muestras con que prueben que las actividades se realizaron y de la documentación que acredite que se efectuó el gasto (...)”.

Con base en los anteriores señalamientos, se solicitó al Instituto Político las aclaraciones pertinentes que comprobaran la vinculación de los gastos arriba señalados con la actividad reportada. De lo contrario, al no subsanar las deficiencias, traería como consecuencia que los gastos mencionados no serían considerados, para efectos de financiamiento público por actividades específicas en el ejercicio 2004.

Ante las observaciones efectuadas, el Partido Acción Nacional contestó en los siguientes términos: “En cuanto al formato FUC 33-107, los egresos reflejados por asesorías no se pagaron por duplicado, corresponden a un apoyo extraordinario otorgado por única ocasión durante el mes de diciembre y por un mes de sueldo”.

Una vez analizado el argumento, el importe de \$81,475.06 (ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N.) se determinó improcedente, en razón de que el Instituto Político no dio una explicación satisfactoria sobre las condiciones que obligaron a efectuar gastos por el denominado apoyo extraordinario, ni remitió documento alguno con el cual se pudiese comprobar si éste, en efecto, se llevó a cabo, lo cual incumple con el artículo 5.3. del Reglamento legal aplicable.

Por lo expuesto y con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada, y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

**F) Revistas y cuadernillos del Partido Acción Nacional. Las muestras remitidas carecen de los datos de impresión**

En el mismo rubro, el Instituto Político presentó documentación por un importe de **\$191,817.65** (ciento noventa y un mil ochocientos diecisiete pesos 65/100 M.N.), que ampara gastos por la impresión de tres diferentes publicaciones del Partido Acción Nacional. Lo anterior se deriva de la información contenida en los formatos con número de folio 33-095 y 33-043, los cuales no integraban de manera correcta la muestra requerida para comprobar la efectiva realización de la actividad específica en comento:

En el FUC con folio 33-095, que ampara gastos indirectos del formato, por **\$55,025.15** (cincuenta y cinco mil veinticinco pesos 15/100 M.N.), Acción Nacional incluyó pagos de nómina efectuados por la edición

No. 64 de la revista “Palabra”, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, cuando la publicación de la revista había concluido en septiembre del citado año, según constan en el acta circunstanciada emitida para corroborar el tiraje de la misma. En dicha inteligencia, los gastos del pago de nómina no corresponden a los trabajos efectuados por la edición No. 64 de la revista. De lo que se sigue que el formato de gastos indirectos contraviene lo establecido por el artículo 5.3. del mismo Reglamento, anteriormente citado.

Con base en los anteriores señalamientos, se requirió al Instituto Político, la documentación y las aclaraciones, que subsanaran las deficiencias del FUC; de lo contrario, al no integrar debidamente la muestra y demostrar la vinculación de los gastos indirectos con la actividad, traería como consecuencia que la actividad específica que nos ocupa no fuera considerada susceptible para efectos de financiamiento público por actividades específicas en el ejercicio 2004.

Mediante oficio TESO/003/04 de fecha 12 de enero de 2004, el partido político señaló: “A efecto de cumplimentar las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el formato FUC 33-095, anexo en original carta suscrita por el proveedor “Editores e Impresores, FOC, S.A. de C.V.” en donde hace mención a la fecha de impresión del tiraje y número de

*ejemplares impresos, haciendo alusión al ejemplar impreso y a la factura que ampara esta edición. Por lo que respecta a los gastos indirectos presentados y que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre, anexo revista Palabra de acción Nacional, número 65 y 66, en el entendido que los gastos de nómina corresponden a los trabajos efectuados para la edición de estos meses”.*

Una vez analizado el argumento, se desprende que los gastos del FUC por un monto de **\$55,025.15** (cincuenta y cinco mil veinticinco pesos 15/100 M.N.) son improcedentes en razón de que los gastos del pago de nómina no corresponden a los trabajos efectuados por la edición No. 64 de la revista. De lo que se sigue que el formato de gastos indirectos contraviene lo establecido por el artículo 5.3. del mismo Reglamento, anteriormente citado.

En el caso del FUC 33-043, que ampara gastos por la impresión de los cuadernillos “Casa del PAN” (subfolio 33-043/834), “Agenda legislativa 2003-2006” (subfolio 33-043/998) y “Las casas del Comité Ejecutivo Nacional del PAN” (subfolio 33-043/999), por un importe de **\$56,580.00** (cincuenta y seis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), el partido político remitió un ejemplar por cada una de las actividades reportadas, los cuales carecen del nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; del año de la edición o reimpresión; del número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión, así como de la fecha en que se terminó de imprimir el tiraje. Lo anterior contraviene el citado artículo 6.3. del Reglamento de la materia.

Además, para comprobar los gastos de impresión de los cuadernillos, el partido político presentó diversas facturas que carecen de la información que describa la actividad retribuida. Tal omisión incumple con el artículo 5.5 del Reglamento en cita, el que a la letra señala: “5.5. (...) Además, los documentos comprobatorios deberán incluir información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización (...)”.

Con base en los anteriores señalamientos, se requirió al instituto político la documentación y las aclaraciones que subsanaran las deficiencias del FUC, pues de lo contrario, al no integrar debidamente la muestra y carecer las facturas del concepto de la actividad retribuida, traería como consecuencia que la actividad específica que nos ocupa no fuera considerada susceptible para efectos de financiamiento público por actividades específicas en el ejercicio 2004.

En relación con el FUC 33-043, Acción Nacional argumentó lo siguiente: “Anexo en original carta suscrita por el proveedor Producción Empresarial, S.A. de C.V. en donde especifica plenamente: Nombre denominación o razón social. Domicilio del editor. Año de impresión. Fecha de terminación de impresión. Número de ejemplares. Descripción del ejemplar. Precio unitario. Con esto se da por solventada la a cabalidad la observación a la impresión de los cuadernillo “Casas del PAN”, Agenda Legislativa 2003-2006” y “Las casa del Comité Ejecutivo Nacional del PAN”.

A pesar de los argumentos otorgados por el partido político y la documentación remitida, se determinó improcedente el gasto en razón de que las muestras presentadas carecen del nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; del año de la edición o reimpresión; del número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión, así como de la fecha en que se terminó de imprimir el tiraje de los cuadernillos antes citados, lo que transgrede el artículo 6.3. del Reglamento legal aplicable, el cual establece que el producto de la impresión invariablemente deberá contener los datos arriba citados, así como se contravino también el artículo 5.5. del mismo Reglamento al persistir en las facturas entregadas la falta de la información que describa la actividad retribuida.

Por lo expuesto y con fundamento en el citado artículo 7.4. del Reglamento de la materia, esta autoridad electoral no puede dar como válida la erogación efectuada, y considerar dicho gasto objeto de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

#### **Activos fijos presentados por el Partido Acción Nacional**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Impresora	\$1,467.40

Concepto	Importe
Mobiliario de oficina	3,490.20
Mobiliario de oficina	2,846.25
Material didáctico	52,323.28
<b>Total</b>	<b>\$60,127.13</b>

## 22.2.- Partido de la Revolución Democrática

El Partido de la Revolución Democrática entregó documentación comprobatoria de actividades específicas, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2003, por un importe total de **\$2,071,529.41** (dos millones setenta y un mil quinientos veintinueve pesos 41/100 M.N.), de dicha cantidad existe documentación que no satisface los requisitos establecidos por el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, por lo que no es sujeto de financiamiento público por dicho rubro, documentación que se describe a continuación:

Actividad y concepto solicitado	Importe
<b>I.- Investigación Socioeconómica y Política</b>	
A) Pago por la investigación. La investigación realizada no se ajusta a las características señaladas por el Reglamento de la materia.	\$160,000.00
<b>II.- Tareas Editoriales</b>	
A) Pago de gastos para producción. El partido político no envió la muestra de publicación.	80,000.00
B) Pago por impresiones. Las publicaciones no incluyen toda la información requerida por el Reglamento de la materia.	31,050.00
<b>Total</b>	<b>\$271,050.00</b>

Conforme a los artículos 49, párrafo 7, inciso c); 80, párrafo 2; y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el artículo 7 del Reglamento de la materia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión es la autoridad facultada para solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes en el caso de existir errores y omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que se presenten en relación con las actividades específicas que realicen los partidos políticos nacionales como entidades de interés público.

Con base en lo anterior, se le comunicó al partido político que de la revisión efectuada a sus dos últimos informes trimestrales del año 2003, se desprendieron las observaciones que a continuación se señalan, por lo que se le solicitó presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria que se requiriera.

Comunicando al partido político, mediante oficios DEPPP/DPPF/3448/2003, del 18 de diciembre de 2003 y DEPPP/DPPF/594/2004, del 18 de marzo de 2004, diversas observaciones como resultado de la revisión y análisis de la documentación presentada por el partido de referencia.

### I.- Investigación Socioeconómica y Política

#### A) Pago por la investigación. La investigación realizada no se ajusta a las características señaladas por el Reglamento en la materia de la materia

El Partido de la Revolución Democrática, incluyó dentro de la documentación comprobatoria de gastos por actividades específicas del cuarto trimestre de 2003, correspondiente al presente rubro, los formatos únicos para la comprobación de gastos directos (FUC's), números 123 y 124, relativos a la actividad denominada: "Fondo Documental Heberto Castillo Martínez", por un monto total de **\$160,000.00** (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), amparado por las facturas 1211 y 1212, expedidas por la fundación "Heberto Castillo Martínez, A.C.", por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100

M.N.), cada una, por concepto de pago de la realización de la citada investigación. Del análisis del expediente se encontró que la documentación remitida como muestra del trabajo desarrollado por el partido político, no se apega a las características señaladas por el reglamento en la materia, ya que no cumple con la premisa mencionada en el artículo 2.1. del Reglamento de la materia, el que a la letra señala: “2.1. Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales que podrán ser objeto de financiamiento público a que se refiere este reglamento, deberán tener como objetivos primordiales: promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política; entendiéndose como la información, los valores, las concepciones y las actitudes orientadas al ámbito específicamente político y, deberán ser exclusivamente las siguientes: (...)”

b). Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas nacionales y/o regionales que contribuyan directa o indirectamente en la elaboración de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos (...)”.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político, mediante el oficio de referencia que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Con respecto a esta observación, el partido político, mediante el oficio SF/311/04, de fecha 6 de marzo de 2004, señaló: “Al respecto, aclaramos que tanto las actividades denominadas “Fondo Documental Heberto Castillo Martínez” (FUCS 123 y 124) y (...) corresponden a este rubro ya que, como todo trabajo de análisis documental, éste se constituye en fuente de información que se utiliza en diferentes actividades específicas en sus diferentes rubros las cuales están contempladas en el mismo Reglamento de la materia, tal y como lo cita la autoridad electoral, en el artículo 2.1.

2.1. Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales que podrán ser objeto de financiamiento público a que se refiere este reglamento, deberán tener como objetivos primordiales: promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política; entendiéndose **como la información**, los valores, las concepciones y las actitudes orientadas al ámbito específicamente político y, deberán ser exclusivamente las siguientes:

b). Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, **análisis**, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas nacionales y/o regionales que contribuyan directa o indirectamente en la elaboración de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos (...)”.

De la misma manera la autoridad electoral ha reconocido en periodos trimestrales y años anteriores que dada la naturaleza de estas actividades, en particular, son susceptibles de financiamiento público como gastos indirectos, ya que, como se cita en el artículo 3.3., corresponden a aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de actividades susceptibles de financiamiento público, en lo general, pero que no se vinculan en lo particular (...), lo cual ha sido aceptable para este instituto político.

Es preciso señalar que, para el desarrollo de los diferentes trabajos que reporta y ha reportado este instituto político por gastos erogados en actividades específicas dentro del rubro de Investigación Socioeconómica y Política, por ejemplo, se requieren, aparte de fuentes externas de información, fuentes propias que se enfocan a temas particulares de interés para trabajos de investigación específicos.

*En consecuencia, ese instituto político considera que el importe observado por la autoridad electoral (...) deberá estar considerado como aceptada e incluida en el cálculo de los gastos indirectos del financiamiento público por actividades específicas para el año 2004(...)."*

Sin embargo, una vez tomado en cuenta el argumento del Instituto político, esta autoridad electoral concluye que, al tratarse de un trabajo cuyo principal objetivo es la formación de un fondo documental relacionado con aspectos que no se apegan cabalmente a lo establecido por el inciso b) del artículo 2.1. del Reglamento en cita, es decir, no se pueden considerar como gastos directos de actividades específicas. Adicionalmente, la documentación presentada no cuenta con elementos que permitan precisar que su temática aborda aspectos relevantes de la problemática nacional y no se vinculan con el objetivo de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Además, la falta de vinculación en lo general con la realización de actividades específicas contraviene lo prescrito por el artículo 3.3. del Reglamento de la materia que a la letra señala: 3.3. *Por gastos indirectos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de actividades susceptibles de financiamiento público, en lo general, pero que no se vinculan con una actividad en particular, y sólo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades objeto de financiamiento público*".

*"En términos de lo señalado en el párrafo anterior, se considerarán como gastos indirectos los siguientes:*

- VIII. Honorarios, nómina o gratificaciones a colaboradores cuya labor esté vinculada a más de una de las actividades específicas;*
- IX. Gastos por renta, reparación y mantenimiento, servicio de agua, energía eléctrica, teléfono, seguridad y limpieza y pago del impuesto predial de locales y oficinas del partido político, en los que se realicen labores relacionadas con alguna actividad específica;*
- X. Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica;*
- XI. Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;*
- XII. Gastos por adquisición de artículos de papelería y servicios de oficina, vinculados a más de una actividad específica; y*
- XIII. Pagos por concepto de nómina de integrantes de los institutos de investigación o de las fundaciones a que hace referencia al artículo 49, párrafo 7, fracción del Código Electoral.*
- XIV. Pago por honorarios de técnicos encargados de la página WEB.*

Por lo expuesto, esta autoridad electoral considera que la actividad en comento no es susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2004, con fundamento en lo exigido por los artículos 2.1., inciso b), 3.3., fracciones I a la VII, y 7.4. del mismo Reglamento, en el que se establece que: *"Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas"*.

## **II.- Tareas Editoriales**

### **A) Pago de gastos para producción. El partido político no envió muestra de publicación**

En el tercer trimestre de 2003, dentro del rubro de Tareas Editoriales, se presentó el formato único para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas, número 97, correspondiente al pago de la actividad: *Recopilación de las impresiones del libro "Reflexiones sobre la globalización" para la edición de cuaderno*, por la cantidad total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.); amparado

por una factura expedida por el proveedor: Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C., documentación de la actividad específica que presentó las siguientes deficiencias:

El partido político presentó una actividad, por un importe de **\$80,000.00** (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), en la cual no se considera comprobado el gasto respectivo, ya que no se adjuntó la muestra de publicación, necesaria para que la actividad sea considerada dentro del rubro de actividades específicas, de acuerdo al Reglamento de la materia. Lo anterior se señaló de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3. del mismo Reglamento, que a la letra señala: “6.3. Para comprobar las actividades de Tareas Editoriales se deberá adjuntar lo siguiente: Fracción I. El producto de la impresión. En éste, invariablemente, deberán aparecer los siguientes datos: A) Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; B) Año de la edición o reimpresión; C) Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; D) Fecha en que se terminó de imprimir; y E) Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas. En los casos en que la edición o reimpresión tenga un costo mayor de 1,250 salarios mínimos diarios para el Distrito Federal, un funcionario de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá corroborar la existencia del tiraje. Para lo anterior, el partido político deberá avisar a la Dirección Ejecutiva, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje”. Por tanto, la actividad debe presentarse junto con la muestra mencionada a fin de que el gasto mencionado sea considerado susceptible para efectos de financiamiento público por actividades específicas en el ejercicio 2004.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político, mediante el oficio de referencia, que en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Con respecto a esta observación, el partido político, mediante oficio SF/019/04, señaló: “Al respecto, el partido solicita a la autoridad electoral nos sean devueltos los comprobantes de gastos, muestras y evidencias a que se refiere la actividad con FUC folio 97 denominada Recopilación de las impresiones del libro: “Reflexiones sobre la Globalización”, para que dichos gastos sean presentados una vez que la edición de esta Tarea Editorial se haya concluido y se conformen en una sola actividad como lo establece el Reglamento de la materia”.

En relación con esta aclaración del partido político se entiende que al no enviar la muestra requerida, y al solicitar la devolución de la documentación correspondiente al FUC 97, el partido político acepta la observación hecha para el trimestre respectivo. Cabe señalar que la documentación requerida por el partido político, le será devuelta una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya aprobado el Acuerdo correspondiente a la segunda ministración del financiamiento público por concepto de actividades específicas del año 2004.

Por tanto, al no acreditar adecuadamente el importe citado, el gasto en cuestión no es susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2004, de conformidad con los artículos 6.3., 6.4. y 7.1. del Reglamento de la materia, por consiguiente, esta autoridad electoral no efectuará el reembolso de dicho gasto, con fundamento en el artículo 7.4. del mismo Reglamento, en el que se establece que: “Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas”. Sin embargo, dicho gasto podrá ser considerado como objeto de financiamiento público por actividades específicas para el ejercicio de 2005, siempre y cuando se presente la publicación requerida que satisfaga todos los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia.

**B) Pagos de impresiones. Las publicaciones no incluyen toda la información requerida por el Reglamento de la materia**

El Partido de la Revolución Democrática incluye como parte de su informe de gastos por actividades específicas, correspondiente al cuarto trimestre de 2003, los Formatos Unicos para la Comprobación de gastos directos (FUC´s) números 100 y 101, en los que se describen los gastos realizados por concepto de la impresión de las publicaciones denominadas “Reglamento general de ingreso y membresía” y “Reglamento general de elecciones y consultas”, por un monto de \$14,950.00 (catorce mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.), respectivamente, para sumar un total de \$31,050.00 (treinta un mil cincuenta pesos 00/100 M.N.). De la revisión de las muestras remitidas por el partido político, se encontró que la fecha en que se terminó de imprimir el tiraje de ambas impresiones no aparece en el pie de imprenta respectivo, transgrediendo lo estipulado en el artículo 6.3. del reglamento en cita, el que a la letra señala:

*“6.3. Para comprobar las actividades de tareas editoriales se deberá adjuntar lo siguiente. El producto de la impresión, en éste, invariablemente deberán aparecer los siguientes datos: (...) D) Fecha en que se terminó de imprimir (...)”.*

En consecuencia, es aplicable lo dispuesto por el artículo 6.4. del mismo reglamento que textualmente establece:

*“6.4. La falta de las muestras o de las características que las mismas deben observar, según lo dispuesto en los artículos anteriores del presente, tendrá como consecuencia que la actividad no sea considerada susceptible para efectos del financiamiento público”.*

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político, mediante el oficio de referencia que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Como respuesta a la observación realizada el partido político manifestó mediante oficio SF/311/04, de fecha 6 de marzo de 2004: *“Al respecto, presentamos como ANEXO 5 de este oficio los ejemplares de las publicaciones citadas donde se inscribe la fecha del término de la impresión de cada una de ellas, señalando que sólo fue algunos de los ejemplares los que se imprimieron con esa deficiencia y una vez detectada, ésta fue corregida por el impresor el cual entregó el tiraje completo con las características específicas para las tareas editoriales, cumpliendo así con lo estipulado en los artículos 6.3. y 6.4. del reglamento de la materia”.* Adjuntando las publicaciones señaladas.

No obstante lo anterior, al efectuar la revisión de las muestras integradas en el oficio de respuesta, esta autoridad electoral encontró que en el pie de imprenta de ambas publicaciones se asienta como fecha de terminación de la impresión, el mes de septiembre del año 2002, fecha que no corresponde de ninguna manera al periodo que actualmente se encuentra en revisión, ni se vincula de manera clara con los comprobantes de gasto incluidos, ya que la factura No. 391 que ampara dichas impresiones, expedida por el proveedor “GV Gráfica”, está fechada, el 20 de marzo de 2003, y el cheque con que se efectuó el pago, con cargo a BBVA Bancomer, corresponde al mes de octubre del mismo año.

Por tanto, al no existir vinculación de fechas entre la muestra remitida y los comprobantes de dicho gasto, esta autoridad electoral determina que la impresión de las publicaciones referidas, no serán susceptibles de financiamiento público para el ejercicio 2004, con fundamento en lo exigido por los artículos 6.3., 6.4. y 7.4. del mismo Reglamento, en el que se establece que: “Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad

específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas.

### 22.3. Partido del Trabajo

El Partido del Trabajo entregó documentación comprobatoria de actividades específicas, correspondiente únicamente al cuarto trimestre de 2003, por un importe total de **\$2,564,615.00** (dos millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.), de dicha cantidad existe documentación que no satisface los requisitos establecidos por el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, por lo que no es sujeto de financiamiento público por dicho rubro, documentación que se describe a continuación:

Actividad y concepto solicitado	Importe
<b>I.- Tareas Editoriales</b>	
A) Pagos de impresiones. El partido político no acreditó adecuadamente el importe solicitado.	\$244,950.00
B) Pagos de impresiones. El partido político no incluyó domicilio del editor.	1,288,115.00
<b>Total</b>	<b>\$1,533,065.00</b>

Conforme a los artículos 49, párrafo 7, inciso c); 80, párrafo 2; y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el artículo 7 del Reglamento de la materia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión como autoridad facultada para solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes en el caso de existir errores y omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que se presenten en relación con las actividades específicas que realicen los partidos políticos nacionales como entidades de interés público.

Con base en lo anterior, se le comunicó al partido político que de la revisión efectuada al cuarto informe trimestral del año 2003 se desprendieron las observaciones que a continuación se señalan, por lo que se le solicitó presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria que se requiriera.

Comunicando al partido político nacional, mediante oficio DEPPP/DPPF/595/2004, del 18 de marzo de 2004, diversas observaciones como resultado de la revisión y análisis de la documentación presentada por el partido de referencia.

#### I.- Tareas Editoriales

##### A) Pagos de impresiones. El partido político no acreditó adecuadamente el importe solicitado

En el cuarto trimestre de 2003, dentro del rubro de Tareas Editoriales, se presentó el formato único para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas, número 59, correspondiente al pago de diversas impresiones de la actividad: *Impresión del Periódico Trabajadores*, por un importe de \$1,276,500.00 (un millón doscientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.); amparados por diversas facturas expedidas por el proveedor "Of Impresos, S.A. de C.V.", documentación que presentó las siguientes deficiencias:

El partido político sólo envió los cheques Banamex 6144 (por \$510,600.00 pesos) y Banamex 6373 (por \$520,950.00 pesos), junto con los correspondientes estados de cuenta, que acreditaron el pago y cobro de \$1,031,550.00 (un millón treinta y un mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que únicamente se constituyen como requisito legal para acreditar y solicitar el reembolso del monto comprobado de la actividad mencionada, de acuerdo a las leyes vigentes; quedando sin acreditar el pago y cobro de la cantidad de **\$244,950.00** (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Lo anterior se observó de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3. del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, el que a la letra señala: "5.3. Cada uno de los

formatos únicos de gastos directos y de los formatos de gastos indirectos deberán acompañarse de las muestras con que prueben que las actividades se realizaron y de la documentación que acredite que se efectuó el gasto (...)."

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó mediante oficio al partido político que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita, objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Con respecto a esta observación, el partido político mediante oficio PT/001\*/DEPPF/595/2004 de fecha 29 de marzo de 2004 señaló: "*Que el importe de \$244,950.00 corresponde al pago de la factura No. 122 del mes de diciembre del 2003, motivo por el cual anexamos al presente escrito, copia del cheque con que se cubre la factura antes mencionada, así como el estado de cuenta bancario al mes de febrero en donde se está reflejando su cobro*", adjuntando copias fotostáticas del cheque Banamex 7034 (expedido el 12 de febrero de 2004 por un importe de \$255,300.00), del acuse de recibo del mismo cheque (firmado por el proveedor el mismo día que fue expedido), y del estado de cuenta donde se refleja el cobro del mismo (hecho el mismo día que fue expedido).

Sin embargo, respecto a esta aclaración del partido político, hay que señalar que incurrió en una nueva contravención del Reglamento de la materia, ya que el gasto, por el importe en cita, fue pagado y cobrado durante el periodo del primer trimestre de 2004, por actividades que fueron realizadas durante el cuarto trimestre de 2003, incumpliendo así con el artículo 7.1. del mismo Reglamento, el que a la letra señala, "*7.1. (...) Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad correspondiente a un trimestre podrá ser presentada en otro distinto. Las actividades que se reporten durante un trimestre sólo serán aquellas que se pagaron y cobraron durante el mismo*"; por esta razón, el gasto por actividad específica mencionado no será considerado susceptible para efectos de financiamiento público por tal concepto en el ejercicio 2004.

Por tanto, al no acreditar adecuadamente el importe citado, el gasto en cuestión no es susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2004, de conformidad con lo exigido por el artículo 7.1. del Reglamento de la materia, por consiguiente, esta autoridad electoral no efectuará el reembolso de dicho gasto; lo anterior, con fundamento en el artículo 7.4. del mismo Reglamento, en el que se establece que: "*Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas*". Sin embargo, dicho gasto será considerado como objeto de financiamiento público por actividades específicas para el primer trimestre del ejercicio del 2004.

#### **B) Pagos de impresiones. El partido político no incluyó domicilio del editor**

En el mismo rubro y trimestre del año 2003 se presentó el formato único para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas, número 60, correspondiente al pago de diversas impresiones de la actividad: *Escuela Nacional de Coordinadores*, por un importe de \$1,288,115.00 (un millón doscientos ochenta y ocho mil ciento quince pesos 00/100 M.N.); amparadas por diversas facturas expedidas por el proveedor Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., documentación de la actividad específica que presentó las siguientes deficiencias:

Todas las muestras de las impresiones correspondientes a la actividad mencionada, no contienen el domicilio del editor, por un importe total de **\$1,288,115.00** (un millón doscientos ochenta y ocho mil ciento quince pesos 00/100 M.N.); por tanto, no se cumplen con los requisitos legales para acreditar y solicitar sus respectivos reembolsos, de acuerdo a las leyes vigentes. Lo anterior se observó de conformidad con lo establecido en los artículos 6.3. del Reglamento de la materia, y 53 de la Ley

Federal del Derecho de Autor, los que a la letra señalan: “6.3. Para comprobar las actividades de Tareas Editoriales se deberá adjuntar lo siguiente: I. El producto de la impresión. En éste, invariablemente, deberán aparecer los siguientes datos: a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) Año de la edición o reimpresión; c) Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; d) Fecha en que se terminó de imprimir; y e) Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.” y “Artículo 53. Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; II. Año de la edición o reimpresión; III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible (...)”.

Asimismo, dentro de esta misma actividad, se señaló al partido político que los cheques Banamex 5689 y 5834, por un importe total de **\$550,000.00** (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), fueron pagados y cobrados durante el tercer trimestre de 2003 (los días 1 y 12 de septiembre, respectivamente), uno anterior al trimestre en que se realizó la actividad, por tanto, se incumple con los requisitos legales para acreditar y solicitar sus respectivos reembolsos, de acuerdo a las leyes vigentes. Lo anterior se observó de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1. del Reglamento de la materia, el que a la letra señala, “7.1. (...) Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad correspondiente a un trimestre podrá ser presentada en otro distinto. Las actividades que se reporten durante un trimestre sólo serán aquellas que se pagaron y cobraron durante el mismo”.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó mediante oficio al partido político que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Con respecto a la primera observación, el partido político mediante oficio PT/001\*/DEPPF/595/2004, de fecha 29 de marzo de 2004 señaló: “Sobre este tenor, le aclaramos que las muestras enviadas son folletos de una compilación de varios libros que por su propia naturaleza deben dirigirse primordialmente a la difusión de la cultura Política del Partido, es decir a su militancia, ya que como se puede observar en la portada aparece el nombre del autor de la publicación por lo que se puede determinar que no se trata propiamente de libros, motivo por el cual no seríamos sujetos a lo enmarcado por el Art. 53 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en donde señala que los editores deben de hacer constar en forma y lugar visible en las obras que publiquen, los siguientes datos: • Nombre, Denominación o razón social y domicilio del editor. • Año de la edición o reimpresión. • Número ordinario que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible. • Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN). Como ya se mencionó, estas publicaciones son Folletos que se apegan al Art. 2.3, en lo referente a las Tareas Editoriales, en donde invariablemente deberán aparecer los siguientes datos: 1) Nombre, Denominación o razón social y domicilio del editor o impresor. 2) Año de la Edición o reimpresión. 3) Número ordinario que corresponde a la edición o reimpresión. 4) Fecha en que se terminó de imprimir. 5) Número de ejemplares impresos, excepto en las publicaciones periodísticas”.

Con respecto a la segunda observación, el partido político hizo la siguiente alusión: “Por lo que se refiere a los pagos realizados, se comenta que se manejó por medio de anticipos desde el mes de septiembre a diciembre del 2003, ya que el servicio se prestó dentro del mencionado periodo para la elaboración de los folletos para posteriormente liquidarse, razón por la cual no coinciden las fechas de la facturación, haciendo hincapié en que las fechas de realización de los folletos, así como las fechas de cada una de las facturas y desde luego los pagos fueron manejados de esta manera por así requerirlo el proveedor”.

Respecto a la primera aclaración del partido político, hay que hacer notar que, de acuerdo al Reglamento de la materia, es obligatorio para solicitar su reembolso en el rubro de actividades

específicas, que todas las impresiones realizadas contengan el domicilio del editor sin ser posible sustituirlo por el domicilio del impresor, en el entendido de que el editor podría ser el propio partido político nacional, o sus fundaciones, por su carácter de únicos facultados para solicitar los reembolsos respectivos por actividades específicas.

Respecto a la segunda aclaración del partido político, hay que hacer notar que, de acuerdo al multicitado Reglamento, los pagos y cobros que se mencionan corresponden al periodo del tercer trimestre de 2003, sin haber solicitado el reembolso respectivo en su momento, y no al cuarto trimestre de 2003, por lo que quedaron fuera del plazo legal para solicitar el reembolso por concepto de actividades específicas.

Por tanto, al no acreditar adecuadamente el importe citado, por no contener las publicaciones el domicilio del editor, el gasto en cuestión, por un importe total de **\$1,288,115.00** (un millón doscientos ochenta y ocho mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), éste no será susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2004, de conformidad con lo exigido por los artículos 6.3. y 7.1. del Reglamento de la materia y 53 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por consiguiente, esta autoridad electoral no efectuará el reembolso de dicho gasto; lo anterior, con fundamento en el artículo 7.4 del mismo Reglamento, en el que se establece que: *“Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público por dicho concepto”*.

#### 22.4. Convergencia

El Partido Político Nacional Convergencia entregó documentación comprobatoria de actividades específicas, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2003, por un importe total de **\$4,182,005.71** (cuatro millones ciento ochenta y dos mil cinco pesos 71/100 M.N.), de dicha cantidad existe documentación que no satisface los requisitos establecidos por el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, por lo que no es sujeta de financiamiento público por dicho rubro, documentación que se describe a continuación:

Actividad y concepto solicitado	Importe
<b>I. Educación y Capacitación Política</b>	
A) Pago de conferencias. El partido político no envió factura original.	\$ 49,999.70
B) Pago de viáticos de transporte. El partido político no envió boletos originales.	8,985.56
<b>II. Investigación Socioeconómica y Política</b>	
A) Pago de encuesta. El partido político no envió muestras requeridas.	1,000,000.00
B) Pago de estudio. El partido político no envió copias fotostáticas de cheques originales.	265,325.30
<b>III. Tareas Editoriales</b>	
A) Pagos de publicaciones. El partido político no incluyó datos requeridos en muestras.	88,665.00
B) Pagos de publicaciones. El partido político no incluyó nombre de autor en muestras.	154,063.20
<b>Total</b>	<b>\$ 1,567,038.76</b>

Conforme a los artículos 49, párrafo 7, inciso c); 80, párrafo 2; y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el artículo 7 del Reglamento de la materia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión es la autoridad facultada para solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes, en el caso de existir errores y omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que se presenten en relación con las actividades específicas que realicen los partidos políticos nacionales como entidades de interés público.

Con base en lo anterior, se le comunicó al partido político que de la revisión efectuada a sus dos últimos informes trimestrales del año 2003, se desprendieron las observaciones que a continuación se señalan, por lo que se le solicitó presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria que se requiriera.

Comunicando al partido político, mediante oficios DEPPP/DPPF/3450/2003, del 18 de diciembre de 2003 y DEPPP/DPPF/597/2004, del 18 de marzo de 2004, diversas observaciones como resultado de la revisión y análisis de la documentación presentada por el partido de referencia.

## I. Educación y Capacitación Política

### A) Pago de conferencias. El partido político no envió factura original

En el cuarto trimestre de 2003, dentro del rubro de Educación y Capacitación Política, se presentaron los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas, números 2 y 3, correspondiente al pago de las actividades: Conferencia: *“Relaciones Inter-institucionales y gobernabilidad democrática”* y Conferencia *“El quehacer de los diputados”*, por un importe total de **\$49,999.70** (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.); realizadas por “Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C.”, documentación que presentó las siguientes deficiencias:

El partido político no envió las facturas originales necesarias para acreditar el total de la erogación de **\$49,999.70** (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.). Lo anterior se observó de conformidad con lo establecido en el artículo 5.5. del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de diciembre de 2001, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2002, que a la letra señala: *“5.5. Los partidos políticos deberán presentar los **comprobantes invariablemente original**, ser emitidos a nombre del partido político, y reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para considerarlos deducibles del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales, además los documentos comprobatorios deberán incluir información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización. Cada gasto deberá ir acompañado de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del partido donde se demuestre que dicho cheque ha sido cobrado (...)”*.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político, mediante el oficio citado, que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Con respecto a esta observación, el partido político, mediante oficio CDN/TESO/085/04 de fecha 12 de abril de 2004, señaló: *“Me permito informar a usted que debido a que el proveedor “Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C.”, solicitó la impresión correspondiente de nuevas facturas, y que el impresor a la fecha no le ha entrega (sic) las mismas, motivo por el cual se enviarán en el momento que el proveedor haga entrega al partido de las facturas originales con los que se soporte la realización del gasto de las actividades reportadas en los folios de los “FUCs” 2 y 3, bajo los títulos de Conferencias: “Relaciones Inter-institucionales y Gobernabilidad Democrática” y Conferencia: “El quehacer de los diputados” respectivamente, por un importe conjunto, de \$49,999.70 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.)”*.

Respecto a esta aclaración del partido político, hay que señalar que no envió las facturas originales de las actividades reportadas, necesarias para acreditar y solicitar sus respectivos reembolsos. Y en el supuesto de que llegase a enviarlas posteriormente, estas mismas facturas no podrían ser tomadas en

cuenta para su reembolso como actividades específicas, ya que su tiempo de presentación estaría completamente fuera de los plazos legales establecidos para tal fin.

Por tanto, al no enviar las facturas originales, el gasto en cuestión no es susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2004, de conformidad con lo exigido por los artículos 5.5. y 7.1. del Reglamento de la materia, por consiguiente, esta autoridad electoral no efectuará el reembolso de dicho gasto, con fundamento en el artículo 7.4. del mismo Reglamento, en el que se establece que: "Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas."

**B) Pago de viáticos de transporte. El partido político no envió boletos originales**

En el cuarto trimestre de 2003, dentro del rubro de Educación y Capacitación Política, se presentó el formato único para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas, número 4, correspondiente al pago de viáticos de transporte de la actividad: *Conferencia: "Programas sociales sobre salud, educación y asistencia tecnológica"*, por un importe de \$166,224.55 (ciento sesenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 55/100 M.N.); amparado por diversas facturas expedidas, documentación que presentó las siguientes deficiencias:

El partido político no presentó los boletos de avión y de autobús originales correspondientes a las facturas números 10633, 10637 y 10653, expedidas por "Viajes Ferrari, S.A. de C.V.", necesarios para acreditar la erogación por la cantidad de \$23,754.88 (veintitrés mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 M.N.), cabe resaltar que el partido político entregó facturas originales, pero éstas traen impresa una leyenda que las invalida fiscalmente, además de que dichos documentos sólo son de carácter informativo para el caso de gastos de transportación, siendo necesarios, para acreditar y solicitar sus respectivos reembolsos, los boletos de avión y autobús originales, de los cuales el partido político sólo envió copias fotostáticas de las facturas referidas. Lo anterior se observó de conformidad con lo establecido en el artículo 5.5 del Reglamento de la materia, que a la letra señala: "5.5. Los partidos políticos deberán presentar los comprobantes invariablemente en original, ser emitidos a nombre del partido político, y reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para considerarlos deducibles del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales, además los documentos comprobatorios deberán incluir información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización. Cada gasto deberá ir acompañado de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del partido donde se demuestre que dicho cheque ha sido cobrado (...)."

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político, mediante oficio DEPPP/DPPF/597/2004, del 18 de marzo de 2004, que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Con respecto a esta observación, el partido político, mediante oficio CDN/TESO/085/04 de fecha 12 de abril de 2004, señaló: "*En el (anexo 1) le presento los boletos originales de avión que amparan las facturas números: 10633 y 10637, del proveedor "Viajes Ferrari, S.A. de C.V." de acuerdo al desglose siguiente: (CUADRO DONDE SE DESGLOSAN LOS BOLETOS DE LA FACTURA 10633: SANCHEZ/HECTOR JAVIER E IBARRA/ALICIA EN TRAMO TEPIC/CD. DE MEXICO POR IMPORTE DE \$5,363.47, BASTOS/MANUEL EN TRAMO MERIDA/CD. DE MEXICO POR IMPORTE DE \$1,122.06, CASTILLO/PATRICIA EN TRAMO TEPIC/CD. DE MEXICO POR IMPORTE DE \$2,701.86, PAREDES/JESUS EN TRAMO TEPIC/ CD. DE MEXICO POR IMPORTE DE \$2,455.76, ALICIA/EDMUNDO, RODRIGUEZ/RAUL Y FRITZ/ALICIA EN TRAMO MERIDA/ CD. DE MEXICO*

POR IMPORTE DE \$3,366.18, Y ERALES/ROBERTO Y MARTINEZ/JESUS EN TRAMO CHETUMAL/ CD. DE MEXICO POR IMPORTE DE \$3,265.32 Y DE LA FACTURA 10637: JIMENEZ/PEDRO EN TRAMO VILLAHERMOSA/CD. DE MEXICO POR IMPORTE DE \$982.91, PARA UN TOTAL DE \$19,257.56). *No omito señalar a usted que los boletos complementarios de las facturas 10633 y 10653, por un importe de \$4,497.32 (cuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos 32/100 M.N.) le serán enviados en cuanto las personas que hicieron uso del transporte nos remitan los originales de los boletos con sus respectivos pases de abordar”.*, adjuntando siete boletos de aviación originales y siete pases de abordar.

Respecto a esta aclaración del partido político, hay que señalar que con la presentación de los 7 boletos de avión originales, el partido acreditó adecuadamente para su reembolso el importe de \$14,769.32 (catorce mil setecientos sesenta y nueve pesos 32/100 M.N.); sin embargo, en lo que respecta al importe de **\$4,488.24** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 24/100 M.N.), sólo envió los pases de abordar, mismos que no constituyen requisitos válidos para acreditar y solicitar su respectivo reembolso, lo que sumado al importe de **\$4,497.32** (cuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos 32/100 M.N.), del cual el partido político no envió comprobante alguno, da un importe total de **\$8,985.56** (ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 56/100 M.N.) que no será objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y en el supuesto de que llegase a enviar los boletos originales requeridos, éstos no podrían ser tomados en cuenta para su reembolso como actividades específicas, ya que su tiempo de presentación estaría completamente fuera de los plazos legales establecidos para tal fin.

Por tanto, al no enviar los boletos originales, el gasto en cuestión no es susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2004, de conformidad con lo exigido por los artículos 5.5. y 7.1. del Reglamento de la materia, por consiguiente, esta autoridad electoral no efectuará el reembolso de dicho gasto, con fundamento en el artículo 7.4. del mismo Reglamento, en el que se establece que: “Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas”.

## II. Investigación Socioeconómica y Política

### A) Pago de encuesta. El partido político no envió muestras requeridas

En el tercer trimestre de 2003, dentro del rubro de Investigación Socioeconómica y Política, se presentó el formato único para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas, número 3, correspondiente al pago de la actividad: Encuesta: “*Obras, gobierno y cultura política en el estado de Veracruz*”, por un importe de **\$1,000,000.00** (un millón de pesos 00/100 M.N.); amparado por una factura expedida por “*Centro de Estudios de Opinión Pública, S.C.*”, documentación que presentó las siguientes deficiencias:

En un principio, el partido político envió, dentro del formato único número 3, el contrato de prestación de servicios profesionales, las actas constitutivas del partido político y del prestador de servicios, el producto final impreso de la actividad y el reporte de resultados, esta autoridad electoral no consideró comprobado el gasto en esta actividad, por un importe de **\$1,000,000.00** (un millón de pesos 00/100 M.N.); en tal virtud, se le solicitó al partido político, con el propósito de contar con mayor evidencia del trabajo realizado y a efecto de verificar la información presentada, que proporcionara la siguiente documentación: 1) Nombre completo de la totalidad de los encuestadores, 2) Muestra de las tarjetas y fichas técnicas de los marcos muestrales regionales y secciones electorales seleccionados, 3) Muestra de los formatos debidamente requisitados por la población de 5,000 personas entrevistadas, 3000 en tres regiones y 2000 en los municipios. 4) La captura de la información levantada, misma se señala en el punto “Análisis y Procesamiento de la Información” 5) Aun cuando en el punto “Producto Final” señala lo que a la letra se transcribe “(...) el objetivo general del trabajo, que consiste en generar

información oportuna y actualizada para la toma de decisiones de aquellos interesados en aspectos sobre obras, gobierno y cultura política”; presente el diagnóstico detallado de los resultados obtenidos, sobre la problemática política, social y económica de los habitantes del Estado de Veracruz, arrojados por la encuesta, 6) Alternativas a la solución de la problemática política social y económica, propuestas del investigador, 7) Interpretación de gráficos y cuadros, y 8) Documento entregado al partido político por parte del Centro de Estudios de Opinión Pública, S.C.; lo anterior, fue solicitado al partido político, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 7.2. del Reglamento de la materia, que a la letra establece: “7.2 (...) El Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión podrá solicitar elementos y documentación adicional, para acreditar las actividades susceptibles del financiamiento a que se refiere este reglamento”.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político, mediante oficio ya citado, que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Con respecto a esta observación, el partido político, mediante oficio CDN/TESO/057/04 de fecha 12 de enero de 2004, señaló: “Del análisis de su oficio de observaciones contra la documentación presentada en el informe de actividades específicas correspondiente al tercer trimestre del 2003, se desprende lo siguiente: I) Que resulta confusa y contradictoria su observación, ya que por una parte en su oficio de observaciones señala: “(...) no se considera comprobado el gasto en esta actividad en virtud de que su partido **omitió presentar la totalidad de las muestras señaladas en los artículos 6.2, fracciones I y II y 6.4 del reglamento de la materia** (...)”, y por otra parte me dice que: “(...) A continuación se detallan las muestras presentadas:” (EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, LAS ACTAS CONSTITUTIVAS DEL PARTIDO POLITICO Y DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, EL PRODUCTO FINAL IMPRESO DE LA ACTIVIDAD Y EL REPORTE DE RESULTADOS). En este orden de ideas, es importante retomar el contenido de los artículos 6.2. y 6.4. del reglamento de la materia, señalados por usted como incumplidos por este partido: **Artículo “6.2.** Para comprobar las actividades de investigación socioeconómica y política se deberá adjuntar lo siguiente: **I. La investigación o el avance de la investigación realizada**, que siempre deberá contener **-una metodología científica**, y **II.** Cuando la investigación sea realizada por una persona física o moral distinta al partido político deberá presentarse **copia simple del contrato de prestación de servicios**, mismo que deberá cumplir con los requisitos que para este tipo de contratos se señalen en el Código Civil aplicable.” **Artículo “6.4.** La falta de alguna de las muestras o de las características que las mismas deben observar, según lo dispuesto en los artículos anteriores del presente, tendrá como consecuencia que la actividad no sea considerada susceptible para efectos del financiamiento público.” **II)** Como usted lo señala en su oficio de observaciones en comentario, este partido presentó en tiempo y forma las siguientes muestras: Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales, mismo que cumple con los requisitos que para este tipo señala el Código Civil aplicable; Actas constitutivas del partido y el prestador del servicio, con lo que se acredita la personalidad jurídica de quienes lo suscriben; y el producto final de manera impresa, mismo que contiene lo siguiente: • Del folio 046 al 080 de la documentación presentada ante esa autoridad, el reporte gráfico en donde se plasman los resultados en cifras y porcentajes, región (norte, centro y sur), municipio, ocupación, y zona (urbana, mixta y rural) obtenidos de los reactivos que conformaron la encuesta aplicada, segregados en los diversos aspectos sociodemográficos señalados. • Del folio 081 al 0154 el reporte del cruce general en donde se plasman los resultados en cifras y porcentajes, región (norte, centro y sur), municipio, ocupación, y zona (urbana, mixta y rural) obtenidos de los reactivos que conformaron la encuesta aplicada, segregados en los diversos aspectos sociodemográficos señalados. • Del folio 0155 al 0158, la nota metodológica que incluye perfil de la muestra, guía para los encuestadores (instrucciones generales, entrenamiento para el cuestionario y las entrevistas, ¿cómo se

llena el encabezado del cuestionario?, ¿en dónde se van a hacer las entrevistas?, ¿cómo seleccionar el domicilio en el que se va a hacer la entrevista?, ¿cómo seleccionar a la persona a la que se va a entrevistar?, ¿cómo aplicar el cuestionario?). • Del 0159 al 0161, la estructura del cuestionario aplicado, con los filtros de gobierno, obras y servicios; perfil actitudinal; y perfil sociodemográfico, así como el formato de encuesta. En el **anexo (4)** presento CD conteniendo la captura de la información consolidada, en donde se confirma que la presente encuesta cumple con todos los requerimientos de una investigación metodológica científica, ya que este tipo de investigación puede cumplir con cualquiera de los siguientes propósitos fundamentales: a) producir conocimiento y teorías (Investigación básica) y/o b) resolver problemas prácticos (investigación aplicada). Para el caso en particular de la investigación que nos ocupa (encuesta), podemos afirmar que cumple con el primero de los propósitos señalados, es decir, producir conocimientos y proporcionar herramientas para conocer la situación que prevalece en “Obras, gobierno y cultura política en el estado de Veracruz.” Adjuntando un disco compacto (CD) denominado Investigación “Obras, gobierno y cultura política en el estado de Veracruz”.

Respecto del argumento vertido por el instituto político, éste no satisface el requerimiento realizado por el Instituto Federal Electoral. Ya que, si bien, el partido político envió un CD con la captura de la información presentada en la actividad, éste sólo cumple con el requerimiento de: “captura de la información levantada”, de acuerdo al listado de muestras asentado en el oficio de observaciones, quedando sin resolver y aclarar el resto de las evidencias requeridas por esta autoridad electoral. Además, la omisión del envío de la documentación solicitada al partido político, impidió comprobar su efectiva clasificación como actividad específica de la actividad presentada, ya que ante tal falta de entrega de nuevas evidencias esta autoridad electoral no pudo estar en condiciones de evaluar si reunía o no, todas la características de una investigación científica. Asimismo, con la presentación de muestras insuficientes no se tuvieron los elementos plenos para clasificar la actividad dentro del rubro de Investigación Socioeconómica y Política, que pudiera considerarse como una actividad específica. Por tanto, esta autoridad electoral, al no poder establecer la efectiva clasificación de la actividad, concluye que los comprobantes presentados y analizados no reúnen las características suficientes de una investigación científica, como consecuencia no cumple con los requisitos legales para ser estimada como una actividad específica, por lo que tal actividad no será considerada para ser incluida en el cálculo de la segunda ministración del financiamiento público del año 2004 por concepto de actividades específicas; lo anterior, de conformidad con el artículo 7.2., párrafo 2, del Reglamento de la materia.

Por tanto, al no enviar las muestras requeridas, el gasto en cuestión no es susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2004, de conformidad con lo exigido por los artículos 6.4. y 7.2., párrafo 2, del Reglamento de la materia, por consiguiente, esta autoridad electoral no efectuará el reembolso de dicho gasto, con fundamento en el artículo 7.4. del mismo Reglamento, en el que se establece que: “Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas”.

#### **B) Pago de estudio. El partido político no envió copias fotostáticas de cheques originales**

En el tercer trimestre de 2003, dentro del rubro de Investigación Socioeconómica y Política, se presentó el formato único para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas, número 4, correspondiente al pago de la actividad: Encuesta: Estudio: “Propuesta para la actualización de la ley reglamentaria de imprenta desde un punto de vista periodístico”, por un importe de **\$265,325.30** (doscientos sesenta y cinco mil trescientos veinticinco pesos 30/100 M.N.); amparado por una factura expedida por “Percepción e Imagen en Medios, S.C.”, documentación que presentó las siguientes deficiencias:

El partido político no presentó la copia del cheque original con el cual efectuó el pago de la actividad mencionada, por un importe de **\$265,325.30** (doscientos sesenta y cinco mil trescientos veinticinco pesos 30/100 M.N.). Es preciso señalar que el partido presentó copia fotostática de un escrito, de fecha 13 de noviembre de 2003, presentado a esta autoridad electoral como muestra complementaria mediante oficio CEN/TESO/039/03 de fecha 18 de noviembre de 2003, en el cual solicitaba, a un ejecutivo de cuenta de la institución bancaria: Banorte, S.A., se le proporcionara copia fotostática del cheque número 423, de la cuenta No. 154409331, expedido por Convergencia a favor del proveedor Percepción e Imagen en Medios, S.C.; pero este documento no lo eximió de presentar a esta autoridad electoral la copia fotostática del cheque original con que se pagó el importe mencionado, ya que esto es un requisito legal para acreditar y solicitar su reembolso. Lo anterior se observó de conformidad con lo establecido en el artículo 5.5. del Reglamento de la materia, el que a la letra señala: “5.5. Los partidos políticos deberán presentar los comprobantes invariablemente en original, ser emitidos a nombre del partido político, y reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para considerarlos deducibles del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales, además los documentos comprobatorios deberán incluir información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización. Cada gasto deberá ir acompañado de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del partido donde se demuestre que dicho cheque ha sido cobrado. Los gastos que realice el partido político por más de 100 salarios mínimos generales diarios vigentes para el Distrito Federal, deberán ser cubiertos mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio (...)”

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político, mediante el oficio citado, que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Con respecto a esta observación, el partido político, mediante oficio CDN/TESO/057/04 de fecha 12 de enero de 2004, señaló: *“En el anexo (5) presentó copia fotostática del oficio CEN/TESO/043/03 de fecha 10 de diciembre del 2003 dirigido al Delegado Metropolitano de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros Zona Norte, mediante el cual se le solicita su intervención a efecto de que el Banco Mercantil del Norte expida copias fotostáticas de diversos cheques que se le han solicitado por escrito, entre ellos el número 423 a favor de Percepción e Imagen en Medios, S.C. por un importe de \$265,326.30. Si bien es cierto que la presentación de estos oficios no exime al partido de la obligación de presentar a esa autoridad electoral la copia fotostática del cheque solicitado, con lo anterior le estoy acreditando que por causas ajenas a este partido no se ha podido cumplir con su requerimiento, sin embargo al momento en que el banco haga entrega de dicha copia, éstas serán inmediatamente presentadas a esa autoridad electoral, y de ninguna manera se pretende sustituir esta obligación con la entrega de documentación dirigida al banco y a la instancia superior regulatoria tendientes a obtener la copia fotostática”.*

Respecto a esta aclaración del partido político, hay que señalar que no envió las copias fotostáticas de los cheques originales con que se pagaron las actividades reportadas, necesarias para acreditar y solicitar sus respectivos reembolsos. Y en el supuesto de que llegase a enviarlas posteriormente, estas mismas copias fotostáticas no podrían ser tomadas en cuenta para su reembolso como actividades específicas, ya que su tiempo de presentación estaría completamente fuera de los plazos legales establecidos para tal fin.

Por tanto, al no enviar las copias fotostáticas de cheques originales, el gasto en cuestión no es susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2004, de conformidad con lo exigido por los artículos 5.5. y 7.1. del Reglamento de la materia, por consiguiente, esta autoridad electoral no efectuará el reembolso de dicho gasto, con fundamento en el artículo 7.4 del mismo Reglamento, en el

que se establece que: “Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas.”

### III. Tareas Editoriales

#### A) Pagos de publicaciones. El partido político no incluyó datos requeridos en muestras

En el tercer trimestre de 2003, dentro del rubro de Tareas Editoriales, se presentaron los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas, números 5 al 7, correspondientes a los pagos de las actividades: *Periódico de Convergencia Enero 2003*, *Periódico de Convergencia Marzo 2003* y *Periódico de Convergencia Mayo 2003*, por importe total de **\$88,665.00** (ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); amparado por diversas facturas, documentación que presentó las siguientes deficiencias:

El partido político presentó muestras de las publicaciones: *Periódico de Convergencia*, correspondientes a los meses de enero, marzo y mayo de 2003, que no contienen el nombre y el domicilio del editor de las mismas, ni la fecha en que se terminó de imprimir cada publicación, datos que constituyen requisitos legales para acreditar y solicitar su reembolso. Lo anterior se observó de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3. del Reglamento de la materia, que a la letra señala: “6.3. Para comprobar las actividades de Tareas Editoriales se deberá adjuntar lo siguiente: I. El producto de la impresión. En éste, invariablemente, deberán aparecer los siguientes datos: a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) Año de la edición o reimpresión; c) Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; d) Fecha en que se terminó de imprimir; y e) Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas”.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político, mediante el oficio descrito, que en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Con respecto a esta observación, el partido político, mediante oficio CDN/TESO/057/04 de fecha 12 de enero de 2004, señaló: “Respecto de esta observación, me permito informar que ante hechos consumados y materialmente imposibles de subsanar por este partido, toda vez que los ejemplares impresos del periódico “Convergencia” correspondientes a los meses de enero, marzo y mayo del 2003, ya fueron distribuidos entre nuestros militantes en distintos puntos del territorio nacional. Por consiguiente me permito señalar que el periódico “Convergencia” es un órgano informativo nacional del partido, por lo que la persona moral encargada de la edición del texto es el mismo instituto político a través de: (CUADRO TITULADO **EDITOR:** CON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE: CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL / PRESIDENTE: DANTE A. DELGADO RANNAURO / SECRETARIO GENERAL: JESUS MARTINEZ ALVAREZ / RESPONSABLE DE LA EDICION: LUIS GUTIERREZ RODRIGUEZ / DOMICILIO: LOUISIANA No. 113, ESQUINA NUEVA YORK, COLONIA NAPOLES, C.P. 03810, DELEGACION BENITO JUAREZ, MEXICO, DISTRITO FEDERAL) (CUADRO TITULADO IMPRESOR DEL PERIODICO DE “CONVERGENCIA”, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL 2003 CON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE: COMPLEJO EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V. / DOMICILIO: BAHIA DE SAN HIPOLITO No. 56-202, COL. VERONICA ANZURES, C.P. 11300, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, MEXICO, DISTRITO FEDERAL / FECHA DE TERMINO DE IMPRESION: ENERO DEL 2003) (CUADRO TITULADO IMPRESOR DEL PERIODICO DE “CONVERGENCIA”, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO Y MAYO DEL 2003 CON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE: MILENIO DIARIO S.A. DE C.V. / DOMICILIO: AVENA No. 17, COLONIA GRANJAS ESMERALDA, C.P.

09810, DELEGACION IZTAPALAPA, MEXICO, DISTRITO FEDERAL / FECHA DE TERMINO DE IMPRESION MARZO Y MAYO DEL 2003, RESPECTIVAMENTE) Con lo anteriormente expuesto se considera que las observaciones emitidas por esa autoridad deben considerarse subsanadas. Por otro lado me permito hacer de su conocimiento que se han girado instrucciones al área interna del partido responsable de la impresión del periódico *Convergencia*, a efecto de que proceda de manera inmediata a incorporar los datos de: nombre, domicilio del editor y la fecha en que se terminó de imprimir la publicación, para que en lo subsiguiente se presenten las muestras con los elementos señalados en el artículo 6.3 del reglamento de la materia”.

Respecto a esta aclaración del partido político, hay que señalar que los datos requeridos, por el Reglamento de la materia para comprobar las Tareas Editoriales de los partidos políticos, tienen el carácter de obligatorios, por lo que la ausencia de estos datos dentro de las mismas publicaciones, tiene, necesariamente, como consecuencia que estas actividades no sean consideradas como susceptibles de financiamiento público. Asimismo, la explicación de hechos consumados, por parte del partido, no es válida para esta autoridad electoral, ya que el Reglamento de la materia fue publicado el día 6 de marzo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, y la primera publicación mencionada se imprimió en enero de 2003, por lo que fue una omisión del propio partido político el no estar enterado de tales requisitos.

Por tanto, al no incluir los datos requeridos en las muestras, el gasto en cuestión no es susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2004, de conformidad con lo exigido por los artículos 6.3., 6.4. y 7.1. del Reglamento de la materia, por consiguiente, esta autoridad electoral no efectuará el reembolso de dicho gasto, con fundamento en el artículo 7.4 del mismo Reglamento, en el que se establece que: “Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas”.

**B) Pagos de publicaciones. El partido político no incluyó nombre de autor en muestras**

En el cuarto trimestre de 2003, dentro del rubro de Tareas Editoriales, se presentaron los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas, números 25, 36 y 38, correspondientes a los pagos de las actividades: Folleto: “*El campo mexicano*”, Folleto: “*La globalización*” y Folleto: “*El problema indígena*” por importe total de **\$154,063.20** (ciento cincuenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 20/100 M.N.); amparado por diversas facturas, documentación que presentó las siguientes deficiencias:

El partido político presentó muestras de las publicaciones mencionadas, por un total de **\$154,063.20** (ciento cincuenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 20/100 M.N.), que no contienen el nombre del autor; por tanto, no cumplieron con los requisitos legales para acreditar y solicitar sus respectivos reembolsos. Lo anterior se observó de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la que a la letra señala: “Artículo 229. Son infracciones en materia de derecho de autor: (...) Fracción IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista; (...)” Lo anterior se le solicitó al partido político con fundamento en el artículo 7.2., párrafo 2, del Reglamento de la materia, el que a la letra se cita: “El Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión podrá solicitar elementos y documentación adicional, para acreditar las actividades susceptibles del financiamiento a que se refiere este reglamento”.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 7.3. Del reglamento de la materia, se le solicitó mediante oficio mencionado, que en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita objeto del financiamiento

público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 7.3. del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido político, mediante el oficio de referencia, que, en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, realizara las aclaraciones pertinentes y remitiera la documentación que estimara conveniente, para así estar en posibilidad de considerar el importe en cita, objeto del financiamiento público para el ejercicio del año 2004. Y que en caso contrario, dicho importe podría no tomarse en cuenta para tal efecto.

Con respecto a esta observación, el partido político, mediante oficio CDN/TESO/085/04, de fecha 12 de abril de 2004, señaló: *“Por lo que respecta a las tareas editoriales reportadas en los folios de los “FUCs” números 25, 36 y 38 bajos los nombres de folletos: “El Campo Mexicano”, “La Globalización” y “El Problema Indígena”; es importante señalar que estos folletos fueron presentados originalmente en una primera impresión ante esa autoridad electoral en el informe de actividades específicas correspondiente al tercer trimestre del año 2002, bajo los números de actividades: 056/2002/TE, 058/2002/TE y 057/2002/TE respectivamente, y los cuales no fueron objeto de observación alguna por parte de esa autoridad, por reunir todos los requisitos señalados por la Ley Federal del Derecho de Autor y asimismo fue considerado el gasto para el cálculo del financiamiento público por actividades específicas correspondientes al ejercicio 2003. Estos mismos folletos se los presento en el (anexo 2) para su cotejo correspondiente contra los presentados en los folios de los “FUCs” números 25, 36 y 38 del informe de actividades específicas correspondientes al cuarto trimestre del 2003 motivo de la presente observación, los cuales fueron impresos en los mismos términos que los folletos de la primera edición”*. Adjuntando los tres folletos aludidos, con fecha de impresión en septiembre de 2002 para los tres.

Respecto a esta aclaración del partido político hay que señalar que aun cuando en trimestres anteriores no se haya observado la falta de nombre del autor en folletos que tuvieron un autor determinado, este hecho no implica, en modo alguno, que se tenga que volver a aprobar el reembolso de los mismos folletos reimpresos, que aún se continúan editando sin el nombre del autor, dato que es requisito legal para la edición de publicaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Hay que resaltar que este mismo dato sí fue incluido por el partido político en la mayoría de las publicaciones presentadas en su informe de actividades específicas del cuarto trimestre de 2003.

Por tanto, al no incluir el nombre del autor en las muestras, el gasto en cuestión no es susceptible de financiamiento público para el ejercicio 2004, de conformidad con lo exigido por los artículos 6.3. y 7.2. del Reglamento de la materia, así como la Ley relativa, por consiguiente, esta autoridad electoral no efectuará el reembolso de dicho gasto, con fundamento en el artículo 7.4. del mismo Reglamento, en el que se establece que: *“Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas”*.

23. Que las cifras resultantes del análisis efectuado a la documentación de los partidos políticos nacionales correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio del año 2003 que la Comisión Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión revisó, motivó y fundó, se describen en el cuadro siguiente:

Partido Político Nacional	Importe de la documentación presentada	Importe de la documentación procedente	Gastos indirectos presentados	Activos fijos presentados	Importe de la documentación no procedente
Partido Acción Nacional	\$30,056,173.46	\$12,637,214.59	\$5,643,379.62	\$60,127.13	\$11,715,452.12
Partido Revolucionario Institucional	278,243.50	278,243.50	0.00	0.00	0.00
Partido de la Revolución Democrática	2,068,829.41	1,221,365.03	579,114.38	0.00	271,050.00

Partido Político Nacional	Importe de la documentación presentada	Importe de la documentación procedente	Gastos indirectos presentados	Activos fijos presentados	Importe de la documentación no procedente
Partido del Trabajo	2,564,615.00	1,031,550.00	0.00	0.00	1,533,065.00
Partido Verde Ecologista de México	1,472,000.00	1,472,000.00	0.00	0.00	0.00
Convergencia	4,182,005.71	2,614,966.95	0.00	0.00	1,567,038.76
<b>Total</b>	<b>\$40,621,867.08</b>	<b>\$19,255,340.07</b>	<b>\$6,222,494.00</b>	<b>\$60,127.13</b>	<b>\$15,086,605.88</b>

24. Que en términos de lo señalado por el artículo 10.1. del citado Reglamento, los gastos indirectos sólo serán objeto de financiamiento público hasta por un diez por ciento del monto total por actividades específicas autorizado para cada partido político nacional. Por lo que, de conformidad con los considerandos anteriores, las cantidades se detallan en el cuadro siguiente:

Partido Político Nacional	Importe de la documentación procedente (a)	Tope de financiamiento por gastos indirectos (10% de a)	Gastos indirectos presentados	Importe para ser incluido como financiamiento por actividades específicas por gastos indirectos
Partido Acción Nacional	\$12,637,214.59	\$1,263,721.46	\$5,643,379.62	\$1,263,721.46
Partido Revolucionario Institucional	278,243.50	27,824.35	0.00	0.00
Partido de la Revolución Democrática	1,221,365.03	122,136.50	579,114.38	122,136.50
Partido del Trabajo	1,031,550.00	103,155.00	0.00	0.00
Partido Verde Ecologista de México	1,472,000.00	147,200.00	0.00	0.00
Convergencia	2,614,966.95	261,496.70	0.00	0.00
<b>Total</b>	<b>\$19,255,340.07</b>	<b>\$1,925,534.01</b>	<b>\$6,222,494.00</b>	<b>\$1,385,857.96</b>

Cabe hacer notar que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, rebasaron el tope del 10% respecto de su documentación procedente total; por lo que, tales montos se ajustan a los límites señalados en el Reglamento, los cuales serán incluidos en el cálculo de la segunda ministración del financiamiento público por concepto de actividades específicas del año 2004, tal y como se describió en el cuadro precedente.

25. Que con base en los artículos 3.4. y 9.1. del multicitado Reglamento, en los que se dispone que los activos fijos que adquieran los partidos políticos nacionales para destinarlos a la realización de actividades específicas sólo se tomarán en cuenta para efectos del financiamiento público, la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, material didáctico, así como equipo de cómputo. Igualmente, dichos activos fijos no podrán destinarse a actividades diversas a las señaladas en el artículo 2.1. del mismo Reglamento.
26. Que aunado a lo anterior y de conformidad con lo señalado en los artículos 10.2. y 10.3. del Reglamento en cita, únicamente se reintegrará a los partidos políticos nacionales la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje para depreciación de activos fijos establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por el monto total erogado en la adquisición del activo fijo. Cuyo reembolso sólo se aplicará a las erogaciones destinadas a la adquisición de activo fijo en el año inmediato anterior. Posterior al cálculo anterior, el resultado se sumará a la cantidad que el partido político nacional compruebe por erogaciones objeto de financiamiento público, dicho importe no podrá ser superior al treinta y tres por ciento en los tres tipos de actividades. Por tanto, con base en lo expuesto, es procedente calcular el financiamiento público correspondiente a activos fijos del Partido Acción Nacional.

**Partido Acción Nacional**

Concepto	Importe activos fijos	% de depreciación según el artículo 40 de la LISR	Importe para ser incluido en el cálculo del financiamiento público por actividades específicas
Impresora	\$1,467.40	30%	\$440.22
Mobiliario de oficina	3,490.20	10%	349.02
Mobiliario de oficina	2,846.25	10%	284.63
Material didáctico	52,323.28	10%	5,232.33
<b>Total</b>	<b>\$60,127.13</b>		<b>\$6,306.20</b>

27. Que aunado a los cálculos precedentes, el importe del financiamiento público por concepto de actividades específicas para los partidos políticos nacionales se calcula sumando al importe de la documentación procedente, el total de los gastos indirectos y activos fijos susceptibles de financiamiento público; lo que arroja como resultado las cifras totales de la documentación aceptada tal y como se describe enseguida:

Partido Político Nacional	Importe de la documentación procedente	Importe de gastos indirectos para ser incluido en el cálculo	Importe de activos fijos para ser incluido en el cálculo	Total de la documentación aceptada
Partido Acción Nacional	\$12,637,214.59	\$1,263,721.46	\$6,306.20	\$13,907,242.25
Partido Revolucionario Institucional	278,243.50	0.00	0.00	278,243.50
Partido de la Revolución Democrática	1,221,365.03	122,136.50	0.00	1,343,501.53
Partido del Trabajo	1,031,550.00	0.00	0.00	1,031,550.00
Partido Verde Ecologista de México	1,472,000.00	0.00	0.00	1,472,000.00
Convergencia	2,614,966.95	0.00	0.00	2,614,966.95
<b>Total</b>	<b>\$19,255,340.07</b>	<b>\$1,385,857.96</b>	<b>\$6,306.20</b>	<b>\$20,647,504.23</b>

28. Que finalmente, las cifras a que ascendieron los gastos que los partidos políticos nacionales acreditaron como erogados en los dos últimos trimestres del año 2003 para la realización de sus actividades específicas, por ningún concepto será superior al 75% de los gastos comprobados en el año inmediato anterior, y será determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, la segunda ministración del financiamiento público del año 2004 por concepto de actividades específicas que realizaron los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, de los dos últimos trimestres del ejercicio del año 2003, son las siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento público por actividades específicas para el año 2004, segunda ministración, correspondiente a los dos últimos trimestres del ejercicio inmediato anterior
Partido Acción Nacional	\$10,430,431.68
Partido Revolucionario Institucional	208,682.63
Partido de la Revolución Democrática	1,007,626.15
Partido del Trabajo	773,662.50
Partido Verde Ecologista de México	1,104,000.00
Convergencia	1,961,225.21
<b>Total</b>	<b>\$15,485,628.17</b>

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 41, base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.1., 3.4., 4.1., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 9.1., 9.2., 9.3., 10.1., 10.2. 10.3. y 11.1. todos del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, de fecha 12 de diciembre de 2001, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo del año 2002, y en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), y z) del mismo código de la materia, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el siguiente proyecto de:

**ACUERDO**

**Primero.** Se determina el importe de \$ 15,485,628.17 (quince millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos veintiocho pesos 17/100 M.N.), como el monto total de la segunda ministración del financiamiento público por concepto de actividades específicas que realizaron los partidos políticos nacionales como entidades de interés público para el ejercicio del año 2004 correspondiente a los dos últimos trimestres del ejercicio inmediato anterior, el cual queda distribuido de la siguiente forma:

<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Financiamiento público por actividades específicas para el año 2004, segunda ministración, correspondiente a los dos últimos trimestres del ejercicio inmediato anterior</b>
Partido Acción Nacional	\$10,430,431.68
Partido Revolucionario Institucional	208,682.63
Partido de la Revolución Democrática	1,007,626.15
Partido del Trabajo	773,662.50
Partido Verde Ecologista de México	1,104,000.00
Convergencia	1,961,225.21
<b>Total</b>	<b>\$15,485,628.17</b>

**Segundo.** Las cifras anteriores serán reintegradas en una sola exhibición como segunda ministración, que se entregará por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a cada partido político nacional con registro, dentro de los diez días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo.

**Tercero.** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes legales de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral.

**Cuarto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2004.- El Consejero Presidente del Consejo General, Luis Carlos Ugalde Ramírez.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, María del Carmen Alanís Figueroa.- Rúbrica.